

REPUBLICA DE CHILE — CONGRESO NACIONAL

Boletín N° 18.216-05 · Informe Comisión de Medio Ambiente (Cámara)

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL. BOLETÍN N° 18.216-05

HONORABLE CÁMARA: La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emite el presente informe, de conformidad a lo acordado por la Sala de la Corporación, con fecha 22 de abril de 2026, en orden a que esta Comisión conozca e informe sobre catorce disposiciones contenidas en el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S.E el Presidente de la República, luego que sea despachado por la Comisión de Hacienda. La Comisión de Hacienda despachó el proyecto en la madrugada del 14 de mayo de 2026. Luego de ello, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales conoció del proyecto en dos sesiones: 14 y 18 de mayo de 2026. Le correspondió estudiar las siguientes disposiciones despachadas por la Comisión de Hacienda, con la numeración que a continuación se indica: artículos 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 5, 16, 17, 18 y 19 permanentes y décimo tercera y décimo cuarta transitorias

. Durante el análisis de este proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración de los ministros de Hacienda, señor Jorge Quiroz Castro, de Medio Ambiente, señora Francisca Toledo Echegaray, y sus respectivos equipos profesionales. RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS. 1) El diputado Bassa realizó reserva de constitucionalidad al artículo 11 N°5, por transgredir el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. 2) Los diputados Bassa y Malla realizaron reserva constitucionalidad al artículo 13, por transgredir el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. 3) Los diputados Bassa, Crisóstomo realizaron reserva de constitucionalidad al artículo 14, por transgredir los artículos 76, 77 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República. 4) Los diputados Bassa, Crisóstomo, Gatica y Malla realizaron reserva de constitucionalidad al artículo 16, por transgredir los artículos 76, 77 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República. 5) Los diputados Bassa, Crisóstomo, Gatica y Malla realizaron reserva de constitucionalidad al artículo 17 N° 2, por transgredir los artículos 19 Nos 3 y 8 de la Constitución Política de la República. DIPUTADO INFORMANTE. Señor Guillermo Ramírez Diez. ----- CONTEXTO Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO. Como dato a tener en cuenta en este trámite, cabe recordar que en los fundamentos del mensaje, en lo pertinente a materias de medio ambiente, se señala que el proyecto de ley propone fortalecer el rol de instituciones claves para el desarrollo de la economía y poner el Estado al servicio de los ciudadanos, lo cual implica abordar la llamada

, introduciendo mayores criterios de proporcionalidad en cuanto a las cargas en titulares. De esa manera, indica, se volverán más razonables las exigencias, haciéndolas acordes al objeto de protección del permiso. En esa dirección se proponen cambios en materia de permisos medioambientales y en temas vinculados al Consejo de Monumentos Nacionales. 1.- Racionalización del proceso de evaluación ambiental. El mensaje reconoce que la evaluación ambiental de proyectos es un proceso crítico para el desarrollo de inversiones, y que en los últimos años se ha vuelto cada vez más demoroso e incierto, lo cual ha desincentivado la inversión. Por ello, se proponen medidas para racionalizar el procedimiento y dar mayor agilidad y certeza jurídica. Bajo el régimen vigente, se explica, los proyectos o actividades que ingresan al procedimiento de evaluación ambiental son evaluados en iteraciones sucesivas entre las direcciones regionales del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y los titulares, a partir de las solicitudes de aclaración, rectificación o ampliación que efectúan los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (

), consolidadas en los informes de observaciones. Los titulares, a su vez, dan respuesta a las solicitudes de información efectuadas a través de presentaciones conocidas como

. Dichas iteraciones, aunque muchas justificadas, prolongan la evaluación ambiental, puesto que normalmente van acompañadas de una suspensión del tiempo de tramitación del procedimiento. Para hacer frente a ese efecto, se propone en primer lugar establecer un régimen especial voluntario para disminuir el número de adendas admisibles

en la evaluación, tanto para Estudios como para Declaraciones de Impacto Ambiental. Así, se conseguirá, por un lado, focalizar y concentrar los requerimientos de información por parte de los OAECA y del SEA y, por otro, incentivar la presentación completa y exhaustiva de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental por parte de los titulares, en lugar de ingresar proyectos complejos con bajo nivel de detalle a la espera de que sean los servicios públicos quienes realicen el trabajo que debió hacer el titular. Para lograr lo anterior, se incluye un reforzamiento a las atribuciones del SEA, para que pueda ejercer la rectoría técnica del proceso de evaluación ambiental, asegurando que los pronunciamientos de organismos públicos con competencia ambiental sean siempre emitidos dentro del ámbito de sus competencias. Tras seis meses de vigencia del régimen especial expuesto, se propone que se realice una evaluación conjunta entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente, a fin de determinar si el régimen propuesto es una mejor alternativa para el SEA. En caso que dichos ministerios evalúen positivamente el nuevo régimen, se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante un decreto con fuerza de ley, expedido a través del Ministerio de Medio Ambiente, las normas necesarias para establecer dicho procedimiento como obligatorio. En segundo lugar, se elimina el guarismo de capacidad instalada respecto de la generación de las centrales y plantas de energía eléctrica como requisito para ingresar al SEIA. Tal como se establece para el resto de las tipologías del artículo 10 de la ley N°19.300, será el reglamento del SEIA el que establecerá distintas magnitudes dependiendo del tipo de tecnología y dado el distinto impacto que produce cada una de las diferentes tecnologías. En tercer lugar, se establece un mecanismo de restitución de gastos para titulares cuyas Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) sean anuladas judicialmente. Este derecho solo aplica a gastos directos y efectivos en que se haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto y que conste en antecedentes contables y documentales fehacientes. Se fundamenta. Indica, en que las RCA son otorgadas luego de un proceso riguroso y extenso. El procedimiento, en la actualidad, demora en promedio entre 399 días (para las declaraciones de impacto ambiental) y 1.124 días (para estudios de impacto ambiental), de acuerdo con información oficial del SEA. Se trata de un procedimiento sumamente exigente, cuyo acto terminal -la RCA- refleja un altísimo nivel de revisión y análisis de las características de los proyectos autorizados. Dicho procedimiento, que cuenta con la participación de todos los organismos estatales relevantes, expediente público y en línea, oportunidad de participación ciudadana y, en la mayoría de los casos, votación de las autoridades políticas regionales, genera confianza legítima para los titulares de proyectos respecto a la validez de la RCA respectiva, la que además goza de presunción de legalidad conforme a la legislación vigente. Por tanto, en caso de que se deje sin efecto una RCA otorgada bajo un procedimiento exigente y extenso como el descrito, corresponde restituir los gastos incurridos por el titular en forma posterior al otorgamiento de dicha RCA; ello permitiría que los titulares de proyectos puedan ejecutar las obras autorizadas sin necesidad de esperar años de litigación judicial, dado el riesgo que supone ejecutar obras estando pendientes los diversos medios de impugnación establecidos. En cuarto lugar, actualmente, una RCA es susceptible de ser reclamada por diferentes vías: el recurso de reclamación contemplado en la ley N°19.300 y por los medios de revisión de la ley N°19.880, principalmente la facultad de invalidación administrativa. Se propone disponer expresamente que la RCA no pueda ser impugnada mediante la solicitud de invalidación contemplada en el artículo 53 de la Ley N°19.880 y 17 N°8 de la Ley N°20.600. Así, la RCA solo podrá ser impugnada a través de los recursos administrativos y judiciales que emanan de la normativa ambiental y por parte del responsable del proyecto y de quienes participaron del procedimiento de evaluación. En quinto lugar, se establece que las modificaciones a proyectos con RCA favorable que se ejecuten en el área geográfica del proyecto original no requerirán una nueva evaluación ambiental, salvo que impliquen cambios sustantivos en la magnitud o duración de sus impactos. Asimismo, se exime de este trámite a las mejoras tecnológicas, siempre que no generen un aumento significativo en las cargas ambientales, simplificando así la actualización técnica de las existentes. En sexto lugar, se refuerza en la ley N° 19.300 el plazo de la autoridad competente para resolver los recursos de reclamación. En el artículo 20 de la citada ley se establecen plazos fatales a la resolución de los recursos de reclamación presentados por el titular del proyecto: treinta y sesenta días hábiles para Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, respectivamente. Actualmente, mientras los plazos de evaluación ambiental se cumplen bajo mandato legal, los tiempos de reclamación

regulados principalmente por reglamento

suelen incumplirse, generando una alta incertidumbre. La propuesta busca elevar estos plazos a rango legal, de modo que tanto la aprobación como la resolución de conflictos tenga tiempos predecibles. Por otro lado, se establecen límites estrictos a las medidas cautelares que paralizen proyectos que cuenten con RCA favorable, fijando una vigencia de treinta días corridos prorrogables únicamente mediante resolución fundada del Tribunal Ambiental. Para evitar suspensiones indefinidas, se consagra un plazo máximo de seis meses totales para cualquier medida cautelar. Así, se refuerza la certeza jurídica al permitir que las resoluciones que concedan, denieguen o prorroguen estas cautelares sean apelables ante la Corte de Apelaciones respectiva, garantizando un control jerárquico sobre la paralización de los proyectos. Finalmente, se incluye una modificación que extiende la implementación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), otorgando un plazo mayor para la dictación de su normativa secundaria: por una parte, amplía en un año el plazo para la creación de todos los reglamentos asociados a la ley y, por otra, se establece un periodo de cinco años para que el Ministerio del Medio Ambiente dicte el decreto supremo que oficialice los sitios prioritarios que se regirán bajo el nuevo marco legal, condicionando dicha determinación a la existencia previa del reglamento sobre planes de manejo y categorías de protección, permitiendo la participación de los afectados por una declaración de un sitio prioritario. 2.- Racionalización en la gestión del Consejo de Monumentos Nacionales Señala el mensaje que el informe denominado

Análisis de Permisos Sectoriales Prioritarios para Invertir

, elaborado por la Comisión Nacional de Productividad (CNEP), en 2023, indicó que los permisos del Consejo de Monumentos Nacionales son un obstáculo relevante para los proyectos de inversión. Por tal motivo, este proyecto de ley busca agilizar la gestión de esa institucionalidad, al imponer plazos fatales al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), el cual dispondrá de veinte días corridos para pronunciarse sobre un hallazgo tras el cual, si no hay respuesta, el interesado podrá continuar sus faenas. Además, se introduce la figura de

intervenciones menores

, que permite ejecutar obras de bajo impacto mediante un aviso electrónico con aprobación automática, eliminando la necesidad de autorizaciones previas. Asimismo, se busca profesionalizar el área, exigiendo asesoría de arqueólogos o paleontólogos, y se establecen multas severas por omisión de avisos o declaraciones falsas. Las medidas indicadas buscan combatir la paralización de obras críticas por hallazgos arqueológicos que muchas veces no se justifican atendidas las sus características. Al aplicar un criterio de proporcionalidad, el CMN podrá focalizar sus tareas en el resguardo de piezas con mayor valor, facilitando tanto la inversión privada como el desarrollo de infraestructura pública. Lo anterior constituye un avance relevante en la simplificación de trámites, complementario a la reforma integral actualmente en tramitación en el Congreso (boletín N° 12.712-24, proyecto de ley sobre patrimonio cultural). Exposiciones de autoridades y personas que fueron invitados a dar su opinión sobre el proyecto. El Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz Castro, expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión. Señaló que el proyecto de ley sobre reconstrucción nacional y desarrollo económico y social se inserta en un contexto marcado tanto por la necesidad de enfrentar los efectos de los incendios ocurridos en las regiones de Ñuble y Biobío, como por la urgencia de abordar el bajo crecimiento económico que ha experimentado el país durante los últimos años. Indicó que Chile ha registrado cerca de doce años de crecimiento promedio cercano al 2%, acompañado de un estancamiento del empleo y niveles persistentemente altos de desempleo, lo que -a su juicio- refleja un problema estructural de competitividad y crecimiento de largo plazo. Explicó que, en ese sentido, la iniciativa se estructura sobre tres ejes principales. El primero, busca recuperar la competitividad tributaria y otorgar mayor certeza regulatoria, considerando los sucesivos cambios impositivos impulsados en distintos gobiernos; el segundo, propone simplificar el otorgamiento de permisos, particularmente en materia ambiental, sin alterar las normas ambientales sustantivas, sino que procurando hacer más fluidos y funcionales los procedimientos; y por el tercero, el proyecto incorpora medidas de contención del gasto público para enfrentar el impacto fiscal de las medidas propuestas, complementadas con un proceso de reordenamiento fiscal actualmente en curso. El proyecto, señaló, contempla el aumento del Fondo de Emergencia Transitorio en 400 mil millones de pesos para atender los daños provocados por los incendios forestales, junto con medidas transitorias de recaudación destinadas a financiar dicho esfuerzo fiscal. Añadió que también se incluyen disposiciones orientadas a reactivar el sector de la

construcción, complementadas con modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Posteriormente, se refirió específicamente a las normas vinculadas al otorgamiento de permisos ambientales y, en particular, a los artículos relativos a acuicultura. Explicó que el artículo 6 (del mensaje original) tiene por objeto facilitar los procedimientos de relocalización y micro relocalización de concesiones acuícolas, cuyo mecanismo de relocalización fue incorporado en 2010 con fines sanitarios y productivos, especialmente tras la crisis provocada por el virus ISA, buscando concentrar centros de cultivo y aumentar la distancia entre ellos para reducir riesgos de contagio. Sin embargo, sostuvo que, pese al tiempo transcurrido, de más de mil solicitudes de relocalización sólo dos han sido aprobadas, situación que calificó como una traba relevante para la productividad del sector. Precisoó que la propuesta no elimina la evaluación ambiental de las relocalizaciones, sino que dispone que éstas sean evaluadas conforme a las reglas generales del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, determinando caso a caso si existe un cambio de consideración que justifique su ingreso al sistema. En cuanto a las micro relocalizaciones, explicó que corresponde únicamente a ajustes cartográficos menores derivados de diferencias detectadas con sistemas modernos de georreferenciación, por lo que la iniciativa establece que no requerirán inspección en terreno ni evaluación ambiental. Respecto del artículo 7 (del mensaje original), indicó que éste aborda el régimen de concesiones acuícolas sin uso. Explicó que la normativa vigente sanciona la paralización de actividades con la caducidad de la concesión, lo que -según señaló- incentiva producciones mínimas artificiales destinadas únicamente a evitar dicha sanción, generando costos productivos y riesgos sanitarios. En consecuencia, la propuesta reemplaza la causal de caducidad por un aumento progresivo en el pago de patentes por no uso, cuyos recursos beneficiarían a municipios y gobiernos regionales de las zonas respectivas. Expuso, además, la propuesta de modificaciones relacionadas con los informes técnicos requeridos para el funcionamiento de centros de cultivo, particularmente los relativos a Informe Ambiental (INFA) y banco natural. Señaló que actualmente los titulares financian dichos informes, pero los recursos ingresan al presupuesto público y quedan sujetos a procedimientos administrativos que dificultan y retrasan su utilización. La iniciativa legal propone establecer cuentas extrapresupuestarias y mecanismos más expeditos para la contratación de esos estudios, manteniendo plenamente la exigencia de evaluación y monitoreo ambiental. Se propone, a su vez, fortalecer la coordinación entre los distintos órganos del Estado respecto del monitoreo de parámetros ambientales en acuicultura, evitando duplicidades y criterios contradictorios entre organismos públicos. Enfatizó que las medidas planteadas son acotadas y específicas, orientadas a resolver trabas administrativas concretas, sin alterar estructuralmente la regulación ambiental del sector. Posteriormente, abordó las disposiciones contenidas en los artículos 14 al 18 (del mensaje original), relativas a las resoluciones de calificación ambiental. Explicó que actualmente, aun cuando un proyecto obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, la posibilidad de reclamaciones administrativas y judiciales posteriores genera incertidumbre que desincentiva el inicio de inversiones de gran magnitud. Indicó que, aunque el porcentaje de resoluciones finalmente revocadas es bajo, el riesgo de pérdida total de la inversión lleva a los inversionistas a paralizar proyectos mientras subsistan litigios pendientes. En ese contexto, señaló que la propuesta busca compatibilizar el derecho de terceros a reclamar judicialmente con la necesidad de otorgar mayor certeza a quienes obtienen una RCA favorable. Explicó que el mecanismo propuesto establece que, si una resolución ambiental es anulada posteriormente por sentencia firme, el titular podrá solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos ejecutados en el proyecto, excluyéndose indemnizaciones por lucro cesante u otros daños indirectos. Precisoó que este derecho no procederá cuando la invalidación se funde en antecedentes falsos o inexactos imputables al titular. Añadió que, a juicio del Ejecutivo, este mecanismo contribuiría a disminuir litigaciones cuyo objetivo sea obstaculizar o encarecer proyectos de inversión, manteniendo al mismo tiempo intacto el derecho constitucional a reclamar de las decisiones de la autoridad ambiental. Asimismo, indicó que las normas fueron objeto de ajustes y precisiones solicitadas por el Poder Judicial. Finalmente, sostuvo que las modificaciones propuestas representan una innovación jurídica comparable, en términos de impacto económico, a las reformas introducidas durante la década de 1990 en materia de concesión de obras públicas, las cuales permitieron movilizar importantes inversiones en infraestructura. Señaló que Chile enfrenta actualmente oportunidades relevantes de inversión en sectores como minería, litio y energía, pero que los problemas asociados a la permisología y la incertidumbre regulatoria se han transformado en costos significativos para el desarrollo económico. Concluyó reiterando que las propuestas buscan compatibilizar la protección de las garantías jurídicas y ambientales con la necesidad de impulsar el crecimiento y la inversión en el país. La Ministra del Medio

Ambiente, señora Francisca Toledo Echegaray, expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión. Se refirió a las modificaciones contenidas en el proyecto de ley respecto de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a la ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, y a la ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Señaló que las propuestas buscan optimizar procedimientos, ordenar mecanismos recursivos y fortalecer la institucionalidad ambiental, manteniendo el estándar de evaluación ambiental vigente. En primer término, explicó que las modificaciones a la ley N° 19.300 contemplan ajustes relacionados con los criterios de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), mejoras tecnológicas, optimización de procesos administrativos, modificaciones a los mecanismos de reclamación y fortalecimiento de la rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental. Asimismo, indicó que se incorpora un régimen especial de tramitación voluntaria y se establecen plazos para la dictación de reglamentos derivados de las modificaciones legales propuestas. Señaló que el artículo 13 (del mensaje original), en el texto aprobado por Hacienda elimina el guarismo de 3 MW -contenido en literal c) del artículo 10 de la ley N° 19.300-, referido al ingreso de centrales generadoras de energía al SEIA. Explicó que dicha disposición es actualmente la única hipótesis de ingreso establecida directamente en la ley mediante un parámetro numérico específico, mientras que en las demás materias es el reglamento -particularmente el decreto supremo N° 40- el que desarrolla detalladamente los criterios de ingreso. La modificación permitirá homologar el tratamiento normativo y habilitar una regulación más flexible y específica según el tipo de tecnología utilizada. Como ejemplo, mencionó que un solo aerogenerador moderno puede generar 2,4 MW, por lo que la modificación permitirá ajustar adecuadamente los criterios conforme a los avances tecnológicos. Posteriormente, se refirió a la incorporación de un nuevo inciso al artículo 10, destinado a regular las modificaciones tecnológicas de proyectos que ya cuentan con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Explicó que, cuando las modificaciones se desarrollen dentro de la misma faena o área previamente evaluada y no impliquen cambios sustantivos en la magnitud o extensión de los impactos ambientales, no será necesario un nuevo ingreso al SEIA. Precisoó que ello no significa eximir de evaluación a modificaciones relevantes, sino únicamente evitar ingresos innecesarios cuando no se configuren nuevos impactos significativos. Añadió que esta medida permitirá resolver problemas asociados a las consultas de pertinencia y facilitará la incorporación rápida de innovaciones tecnológicas o mejoras ambientales, incluyendo tecnologías que reduzcan emisiones contaminantes. Las otras modificaciones, indicó, reiteran el deber de fundamentación de las resoluciones administrativas ambientales. Señaló que se incorpora expresamente la exigencia de resolución fundada tanto para rechazos de declaraciones de impacto ambiental como para aquellos casos en que proyectos de empresas de menor tamaño deban ingresar mediante estudio de impacto ambiental. Precisoó que esta exigencia no constituye una innovación sustantiva, sino una reiteración de principios ya contenidos en la ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos. En relación con las reclamaciones administrativas, explicó que el proyecto incorpora un nuevo artículo -artículo 24 bis- destinado a precisar que el procedimiento recursivo aplicable a las Resoluciones de Calificación Ambiental es el establecido en la ley N° 19.300. Indicó que, en consecuencia, no procederán respecto de las RCA los mecanismos generales de invalidación contemplados en la ley N° 19.880, salvo el recurso de aclaración regulado en el artículo 62 de dicho cuerpo legal. Señaló que esta modificación busca evitar la denominada

invalidación impropia

, mecanismo que permitía cuestionar resoluciones ambientales incluso años después de dictadas. Asimismo, expuso que el nuevo artículo 24 ter permitirá reclamar directamente ante los tribunales ambientales sin necesidad de agotar previamente la vía administrativa. Indicó que, una vez dictada la RCA, se establece un plazo de veinte días hábiles para presentar reclamaciones judiciales ante dichos tribunales. Posteriormente, explicó el nuevo régimen especial de tramitación voluntaria incorporado mediante el artículo 25 septies. Señaló que este mecanismo permitirá a los titulares acogerse voluntariamente a un procedimiento de evaluación ambiental con un número limitado de iteraciones: una en el caso de Declaraciones de Impacto Ambiental y hasta dos en Estudios de Impacto Ambiental, siendo la segunda excepcional y debidamente fundada. Indicó que este sistema requerirá proyectos presentados con un mayor nivel de preparación inicial, pues los ajustes y precisiones deberán realizarse antes del ingreso al sistema. Precisoó que el objetivo no es reducir plazos de evaluación, sino redistribuir temporalmente el trabajo previo

y posterior al ingreso. Agregó que el proyecto contempla una evaluación del funcionamiento de este régimen especial seis meses después de su implementación, mediante un informe conjunto de los ministerios de Economía y Medio Ambiente, cuya evaluación favorable podría permitir su consolidación mediante decreto con fuerza de ley. También se refirió a modificaciones vinculadas a los plazos de resolución de reclamaciones administrativas. Señaló que se explicita que las reclamaciones relativas a estudios de impacto ambiental deberán resolverse en un plazo de sesenta días hábiles y aquellas relativas a declaraciones de impacto ambiental en treinta días hábiles, reiterando reglas ya contempladas actualmente en la legislación. Enseguida, destacó especialmente la modificación al artículo 81 de la ley N° 19.300, relativa a la rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental. Explicó que actualmente la ley sólo asigna al SEA la administración del sistema, mientras que la modificación reconoce formalmente la experiencia técnica acumulada por el organismo durante años de funcionamiento. Indicó que se establece expresamente que corresponderá al Servicio la evaluación ambiental de proyectos, la instrucción de los procedimientos y la coordinación de los órganos con competencia ambiental. Y por su parte, se precisa que los organismos sectoriales deberán emitir sus informes dentro de sus competencias legales, dentro de plazo y con carácter no vinculante, conforme al artículo 38 de la ley N° 19.880. Respecto de las modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los tribunales ambientales, explicó que se ajusta el artículo 17 para armonizarlo con las modificaciones introducidas en la ley N° 19.300, excluyendo la posibilidad de reclamaciones por invalidación administrativa de Resoluciones de Calificación Ambiental. Indicó que ello busca ordenar y concentrar el sistema recursivo ambiental en los mecanismos especialmente previstos en la legislación ambiental. Se incorporan, además, modificaciones relativas a medidas cautelares dictadas respecto de proyectos con RCA favorable. Explicó que actualmente dichas medidas no tienen límite temporal definido, por lo que el proyecto establece que tendrán una duración de treinta días prorrogables, con un máximo total de seis meses, pudiendo además ser apeladas ante la Corte de Apelaciones respectiva. El objetivo de estas disposiciones dijo, es otorgar mayor previsibilidad y certeza jurídica respecto de la duración y revisión de dichas medidas. Se propone, también, una modificación en el artículo 26 de la ley N° 20.600, para incorporar expresamente la posibilidad de apelar las resoluciones que aprueben o rechacen medidas cautelares o sus prórrogas, con el objeto de mantener coherencia legislativa con las modificaciones recién descritas. Finalmente, la señora Ministra abordó las modificaciones propuestas a la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Explicó que una de las modificaciones busca resolver discrepancias detectadas respecto de la homologación de sitios prioritarios para la conservación contenidos en estrategias regionales y nacionales de biodiversidad. Se establece expresamente que dicha homologación requerirá previamente la dictación del reglamento contemplado en el artículo 29 de la respectiva ley. A su vez, el proyecto amplía el plazo para dictar los reglamentos necesarios para la implementación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Explicó que la ley contemplaba originalmente que los dieciséis reglamentos derivados debían encontrarse publicados durante el año anterior, situación que no se materializó. En consecuencia, sostuvo que se solicita ampliar el plazo hasta septiembre de 2027, con el fin de asegurar una implementación responsable y adecuada del nuevo servicio, considerando la magnitud y complejidad institucional de dicho proceso. El jefe de asesores y coordinador de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda, señor Tomás Bunster Bustamante, señaló que uno de los ejes centrales del proyecto de ley es abordar la simplificación regulatoria con el objetivo de incentivar la inversión y facilitar el desarrollo de proyectos. Indicó que, además de las modificaciones en materia ambiental previamente expuestas, existen también dificultades relevantes asociadas a permisos y autorizaciones sectoriales que han sido identificadas por diversos organismos técnicos como fuentes importantes de demora para la ejecución de inversiones. En ese contexto, sostuvo que distintos estudios -entre ellos el informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad de 2023- han identificado al Consejo de Monumentos Nacionales como uno de los organismos cuyas autorizaciones generan importantes retrasos en el desarrollo de grandes proyectos. Explicó que actualmente dicho Consejo no cuenta con criterios legales de proporcionalidad suficientemente claros, lo que provoca que situaciones de distinta relevancia patrimonial sean tramitadas bajo exigencias similares, dificultando respuestas oportunas y eficientes. Añadió que el Consejo de Monumentos Nacionales tampoco dispone hoy de plazos legales estrictos para pronunciarse respecto de hallazgos arqueológicos, lo que termina generando incertidumbre y paralización de obras mientras se espera una respuesta administrativa. Por ello, el artículo 21 (del proyecto de ley original) busca introducir mayores niveles de proporcionalidad y agilidad

en la gestión del Consejo de Monumentos Nacionales. Explicó que se establece un plazo de veinte días para que el organismo se pronuncie sobre hallazgos detectados en proyectos y que, en caso de no existir respuesta dentro de dicho plazo, el interesado podrá continuar con las faenas correspondientes. La propuesta incorpora, además, la figura de las

intervenciones menores

, cuya definición específica quedará entregada a un reglamento. Explicó que esta nueva categoría permitirá distinguir entre hallazgos de escasa relevancia -mencionando como ejemplo objetos anecdóticos o sin valor arqueológico significativo- y hallazgos que sí posean relevancia patrimonial o prehispánica, permitiendo así una gestión diferenciada según la naturaleza del hallazgo. La idea es evitar paralizaciones innecesarias de obras frente a hallazgos arqueológicos de menor entidad, estableciendo mecanismos de autorización automática para aquellos casos que sean clasificados dentro de la categoría de intervenciones menores, todo ello con el propósito de agilizar la tramitación sin alterar la protección del patrimonio cultural relevante. El abogado de incidencias y seguimiento de la Fundación Chile Sustentable, señor Benjamín Cornejo Cousiño expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión. Señaló que la entidad, dedicada desde 1998 al monitoreo e incidencia en políticas públicas ambientales, observa con preocupación que el proyecto, aunque presentado como una iniciativa para impulsar la reactivación económica, incorpora modificaciones profundas a la institucionalidad ambiental chilena, incluyendo cambios al sistema de evaluación ambiental, acceso a la justicia ambiental, biodiversidad y materias acuícolas. Advirtió que la discusión inmediata y el carácter misceláneo del proyecto dificultan un debate técnico y democrático adecuado, especialmente considerando que varias de estas materias ya se tramitan en proyectos específicos actualmente en discusión en el Congreso. Respecto de las modificaciones a la ley N°19.880, indicó que preocupa la reducción del plazo de invalidación de actos administrativos asociados a autorizaciones sectoriales, considerando que la implementación de la ley marco de autorizaciones sectoriales aún es reciente y no existen antecedentes suficientes para evaluar sus efectos. Añadió que diversos académicos han advertido eventuales cuestionamientos constitucionales por establecer un trato diferenciado respecto de determinados actos administrativos. En relación con las modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, sostuvo que la flexibilización del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para ciertos centros de cultivo presenta importantes omisiones técnicas, ya que no define claramente qué relocalizaciones o microrelocalizaciones quedarán excluidas del sistema. Manifestó especial preocupación por la ausencia de distinciones respecto de proyectos ubicados dentro de áreas protegidas o espacios costeros marinos de pueblos originarios, lo que podría generar impactos significativos sobre ecosistemas sensibles sin una evaluación ambiental adecuada. Sobre las modificaciones a la ley N° 19.300, señaló que el proyecto traslada desde la ley al reglamento la definición de causales de ingreso al SEIA para proyectos energéticos, aumentando la discrecionalidad administrativa y reduciendo la certeza jurídica. Asimismo, cuestionó los nuevos criterios para eximir del reingreso al sistema a proyectos con modificaciones tecnológicas o cambios no sustantivos, argumentando que conceptos como

impactos significativos

modificación sustantiva

carecen de delimitación normativa clara, lo que podría incrementar la litigación ambiental. Indicó además que una de las materias más preocupantes es la limitación de los mecanismos de acceso a la justicia ambiental. Explicó que el proyecto reduce los plazos de reclamación administrativa y elimina la posibilidad de impugnar resoluciones de calificación ambiental mediante invalidación administrativa. A su juicio, esto restringe la revisión de legalidad de las RCA y limita la legitimación activa únicamente a quienes participaron en el proceso de evaluación ambiental, excluyendo a terceros eventualmente afectados. Dichas medidas, manifestó, podrían tensionar estándares reconocidos en el derecho interno y en instrumentos internacionales como el Acuerdo de Escazú. Respecto del nuevo régimen especial y voluntario de tramitación ambiental, sostuvo que la limitación de adendas y de espacios de pronunciamiento de organismos sectoriales podría afectar la integridad técnica de la evaluación ambiental y debilitar el principio preventivo. Asimismo, cuestionó la amplitud de las facultades que se entregarían al Presidente de la República para transformar este régimen voluntario en obligatorio mediante decreto con fuerza de ley. También

manifestó preocupación por el fortalecimiento de la rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental, señalando que la concentración de facultades podría debilitar el rol de los órganos sectoriales especializados y afectar la calidad técnica de la evaluación ambiental. En relación con los artículos que establecen mecanismos de restitución de gastos cuando una RCA es anulada judicialmente, advirtió que la propuesta traslada al Estado riesgos propios de la inversión privada, pudiendo implicar que recursos públicos financien costos empresariales frustrados. Añadió que el proyecto no regula adecuadamente situaciones como la presentación de antecedentes falsos o el eventual reingreso posterior de proyectos beneficiados con dichas restituciones. Sobre las modificaciones a la ley N° 20.600, criticó el establecimiento de un límite máximo de seis meses para las medidas cautelares en causas ambientales, pues muchos daños ambientales son progresivos o irreversibles y esta limitación podría debilitar la tutela judicial efectiva y el principio preventivo ambiental. En cuanto a las modificaciones relacionadas con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, sostuvo que la ampliación de plazos para dictar reglamentos y reconocer sitios prioritarios constituye un retroceso, considerando el retraso que ya presenta la implementación del servicio. Finalmente, respecto de las modificaciones a la Ley de Monumentos Nacionales, afirmó que dichas materias debiesen discutirse en el proyecto específico actualmente en tramitación y no mediante una ley miscelánea de rápida discusión. Concluyó señalando que el proyecto introduce cambios significativos a la institucionalidad ambiental que podrían debilitar los estándares de protección ambiental y el acceso a la justicia, enfatizando que reformas de esta magnitud requieren un debate técnico, democrático y profundo, resguardando el equilibrio entre desarrollo económico, protección ambiental y derechos de las comunidades. El profesor de Derecho Administrativo, de la Universidad de Chile, señor Pablo Méndez Ortiz, expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión. Señaló que, si bien comparte el diagnóstico general y algunos objetivos de la iniciativa, existen aspectos que considera especialmente preocupantes desde el punto de vista jurídico y regulatorio. Indicó que su análisis se centra en los riesgos y efectos no previstos que podrían derivarse de las modificaciones propuestas, particularmente en materia ambiental y contencioso administrativo. Explicó que el derecho ambiental históricamente se ha construido sobre

paradojas regulatorias

, es decir, situaciones en que normas bien intencionadas terminan produciendo efectos contrarios a los buscados. A partir de ello, sostuvo que varias disposiciones del proyecto podrían terminar generando más litigación e incertidumbre, pese a buscar mayor certeza y simplificación administrativa. Respecto de las modificaciones al sistema de impugnación de resoluciones de calificación ambiental, señaló que el proyecto elimina la denominada invalidación impropia

. Indicó que, aunque personalmente ha sido crítico de la forma en que esta institución fue regulada en 2012, considera que el problema radica en la técnica legislativa utilizada y no en la existencia misma del mecanismo. Advirtió que eliminarlo podría incentivar nuevamente el uso de recursos de protección ante tribunales ordinarios, reproduciendo el escenario previo a la creación de los tribunales ambientales. En su opinión, lo adecuado sería corregir y unificar el sistema de recursos dentro de la ley N° 19.300, estableciendo reglas claras para titulares y terceros afectados. Asimismo, cuestionó las nuevas reglas sobre reclamaciones ambientales, señalando que el proyecto mantiene disposiciones que podrían resultar confusas y establecer diferencias injustificadas en los plazos de reclamación entre titulares y comunidades. Indicó que otras propuestas legislativas actualmente en discusión presentan una regulación más coherente en esta materia. En relación con el mecanismo de restitución de gastos para titulares de proyectos cuyas RCA sean anuladas judicialmente, manifestó profundas dudas respecto de su diseño y aplicación práctica. Señaló que la responsabilidad por eventuales errores en la evaluación ambiental difícilmente puede atribuirse exclusivamente al Estado, ya que los titulares también participan activamente mediante la presentación de estudios y antecedentes técnicos elaborados por consultoras contratadas por ellos mismos. Añadió que el proyecto no tiene equivalentes claros en el derecho comparado y que, a diferencia de los sistemas de compensación existentes en otros países, aquí no se estaría protegiendo un derecho de propiedad consolidado, sino solo expectativas asociadas a autorizaciones aún sujetas a revisión judicial. También advirtió posibles problemas de constitucionalidad, cuestionando el mecanismo mediante el cual el Ministerio de Hacienda convocaría a especialistas para determinar montos indemnizatorios, señalando que ello podría asemejarse a una comisión especial

incompatible con el orden constitucional. Del mismo modo, observó que el proyecto no fija criterios objetivos ni límites claros para calcular las eventuales compensaciones. Finalmente, sostuvo que el proyecto podría generar incentivos contraproducentes tanto para la administración pública como para los titulares de proyectos. Explicó que los organismos públicos podrían actuar de manera excesivamente conservadora para evitar futuras indemnizaciones, rechazando proyectos ante cualquier nivel de incertidumbre. Asimismo, indicó que los titulares podrían desistir de solicitar compensaciones debido al riesgo de que los tribunales determinen que existieron antecedentes falsos o incompletos, lo que eventualmente podría derivar en responsabilidades sancionatorias o penales conforme a la legislación ambiental vigente. Concluyó señalando que varias disposiciones del proyecto, pese a sus buenas intenciones, podrían terminar generando mayores conflictos y problemas regulatorios.

INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES. No hubo. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN 1)

Del diputado Luis Malla para reemplazar el artículo 4 del proyecto de ley, por el siguiente:

Artículo 4.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, tras el punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: Este plazo será de dieciocho meses para los actos administrativos que otorguen autorizaciones sectoriales, a las que se refiere el numeral 3 del artículo 5 de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica. Para la aplicación del plazo de dieciocho meses establecido en el inciso precedente, el acto administrativo que otorgue la autorización sectorial respectiva deberá ser notificado mediante publicación en el sitio electrónico del organismo competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación. El incumplimiento de esta obligación de publicidad suspenderá el cómputo del plazo de invalidación hasta que la notificación se practique en la forma señalada. El organismo que incumpla esta obligación será responsable administrativamente conforme a la normativa vigente.

2) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para reemplazar en el artículo 4 la expresión:

3) De la diputada Nathalie Castillo para agregar en el artículo 4, el siguiente inciso final nuevo:

En ningún caso el plazo especial de seis meses establecido en este artículo procederá respecto de actos administrativos que otorguen autorizaciones sectoriales para proyectos emplazados total o parcialmente en áreas protegidas, humedales urbanos o ecosistemas sensibles, aplicándose a su respecto el plazo general de invalidación de dos años de conformidad a la legislación vigente. Los informes técnicos que fundamenten la aplicación de este artículo serán públicos y se incorporarán en las plataformas de acceso que los organismos competentes mantengan disponibles. Asimismo, las comunidades locales potencialmente afectadas tendrán el derecho a ser informadas conforme a los mecanismos de participación vigentes.

4) Del diputado Araya, al artículo 4

en el siguiente sentido: Para agregar un inciso final del siguiente tenor:

No obstante, tratándose de las personas y comunidades en cuyo territorio incide la autorización sectorial otorgada conforme esta norma, el plazo será de 12 meses contados desde la notificación del acto, en caso contrario, este plazo se contará desde que tuvieron o pudieron razonablemente tener conocimiento de su existencia, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años desde la publicación del acto." 5) Del diputado Malla para reemplazar el artículo 5, por el siguiente:

Artículo 5.- Modifícase el artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura, agregando el siguiente inciso final, nuevo: Las relocalizaciones de concesiones acuícolas que impliquen modificaciones sustantivas en la magnitud o duración de sus impactos ambientales, o que se ubiquen en áreas protegidas, ecosistemas sensibles o cercanas a comunidades costeras, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a las reglas generales de esta ley, sin perjuicio de la obligación general establecida en el inciso segundo.

. 6) De la diputada Nathalie Castillo para agregar en el artículo 5, el siguiente inciso final:

En ningún caso las reglas especiales aplicables a relocalizaciones por ajustes cartográficos procederán respecto de proyectos emplazados en áreas protegidas, humedales urbanos o ecosistemas sensibles de conformidad con la normativa ambiental vigente. Los informes técnicos que fundamenten su aplicación deberán ser fundados y se mantendrán disponibles en plataformas de acceso público, garantizando el derecho de acceso a la información ambiental de las comunidades locales potencialmente afectadas.

7) Del diputado Araya, al artículo 5

en el siguiente sentido: En el número 2, para agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

Los meros ajustes cartográficos, no podrán superar los doscientos metros lineales en cualquier dirección respecto de las coordenadas originales. En estos casos, el Servicio Nacional de Pesca podrá emitir un informe técnico en el plazo de 30 días hábiles, que evalúe el estado ambiental del fondo marino en el área de destino. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento, el solicitante podrá pedir que se tenga por rechazada la solicitud o requerir la dictación de una resolución fundada. En este caso el titular deberá notificar a las comunidades aledañas dentro de los cinco días de presentada la solicitud, y podrán formular observaciones ante el Servicio Nacional de Pesca dentro del plazo de quince días, para efectos de su consideración en el informe técnico.

8) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar, a continuación del artículo 5, el siguiente artículo 5 bis nuevo:

Artículo 5 bis.- Las micro-relocalizaciones de concesiones de acuicultura conservarán equivalencia en las condiciones ambientales y sanitarias consideradas para el otorgamiento de la concesión originalmente autorizada.

. 8. De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar, a continuación del artículo 5 bis, el siguiente artículo 5 ter nuevo:

Artículo 5 ter.- La exención de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aplicable a las micro-relocalizaciones no modificará la vigencia de las obligaciones ambientales y sectoriales establecidas en la normativa aplicable.

9) Del diputado Mauro González, para introducir las siguientes modificaciones a su artículo 5: a. Suprímase en numeral 2) la palabra

. b. Intercálese en su numeral 2), después de la palabra posición, reemplazando la coma por u punto y coma, la siguiente oración,

o una microrelocalización, entendiéndose por tal, desplazamientos espaciales desde su posición original que mejoren su condición ambiental y sanitaria, en ambos,

. c. Incorpórese, en su numeral 2), posterior al punto a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración,

Y esto solo implicará una modificación del acto administrativo original.

. 10) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar, a continuación del artículo 5 ter, el siguiente artículo 6 quáter nuevo:

Artículo 5 quáter.- Los antecedentes técnicos considerados para la aprobación de micro-relocalizaciones mantendrán carácter público de conformidad con la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

11) Del diputado Malla para reemplazar el artículo 6 por el siguiente:

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura: 1. Agrégase, en el inciso sexto del artículo 67, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: Para la exigencia referida a la determinación de existencia o no de banco natural de este inciso, la Subsecretaría podrá encomendar dicho informe técnico a personas naturales o

jurídicas que hayan sido incorporadas en el registro a que hace referencia el artículo 122 letra k). Los consultores externos deberán cumplir un régimen de incompatibilidades, declarar conflictos de interés y estar sujetos a auditoría anual por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. 2. Modifícase el artículo 84 agregando el siguiente inciso final:

La caducidad por no uso se mantendrá como mecanismo principal de control de las concesiones y autorizaciones de acuicultura. La patente incrementada por falta de operación operará como sanción adicional y no sustitutiva del mecanismo de caducidad.

. 12) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para reemplazar, en el artículo 1 C, letra c), la expresión

interrelación de las especies predominantes en un área determinada

por la siguiente:

integración y equilibrio de las dimensiones biológicas, ambientales, económicas y sociales de la pesca, entendiendo los sistemas pesqueros como sistemas complejos conforme a las directrices de la FAO.

13) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en el artículo 6 del proyecto, un numeral nuevo del siguiente tenor:

X) Agregase en el artículo 1 C, la siguiente letra l): l) La promoción de la seguridad alimentaria, la inocuidad de los productos pesqueros y el fomento del consumo humano directo de recursos hidrobiológicos.

14) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en el artículo 6 del proyecto, un numeral nuevo del siguiente tenor:

X) Agregase en el artículo 1 C, la siguiente letra m): m) La consideración de los efectos del cambio climático en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos, incorporando criterios de adaptación y resiliencia en los instrumentos de gestión pesquera.

15) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en el artículo 6 del proyecto, un numeral nuevo del siguiente tenor:

X) Agregase en el artículo 1 C, la siguiente letra n): n) El reconocimiento del derecho de quienes participan en las diferentes etapas de extracción, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros, y a quienes participan de sus actividades conexas, a participar en la definición de políticas sustentables de producción, distribución y consumo de dichos recursos, conforme al principio de soberanía alimentaria.

16) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en el artículo 6 del proyecto, un numeral nuevo del siguiente tenor:

X) Agregase en el artículo 2, un numeral 11 ter), del siguiente tenor: 11 ter) Carpinteras y carpinteros de ribera: actividad productiva indispensable para las faenas de la pesca, encargados de la construcción y reparación de naves artesanales de madera u otros materiales. Este oficio constituye una actividad conexas a la pesca artesanal.

17) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en el artículo 6 del proyecto, un numeral nuevo del siguiente tenor:

X) Reemplazase en el artículo 3 letra c), en lo referido a la cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor tamaño de conformidad con la ley N°20.416, el texto desde

Se podrá reservar

consumo humano directo

, por el siguiente: Para el fomento de la actividad de las Pymes, se reservará el 5% de la cuota global de captura para el procesamiento y la comercialización destinada al consumo humano directo. Estos recursos se licitarán

exclusivamente para plantas de proceso que califiquen como empresas de menor tamaño y que desarrollen actividades de transformación sobre dichas especies, con el fin de destinarlas a la elaboración de productos para el consumo humano directo.

18) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en el artículo 6 del proyecto, un numeral nuevo del siguiente tenor:

X) Agregase en el artículo 3, el siguiente inciso final nuevo: Las cuotas anuales de captura a las que refiere esta ley aluden a períodos sucesivos de doce meses, independientes del año calendario. Por lo tanto, las cuotas anuales podrán iniciarse cualquier día del año, siempre que concluyan trescientos sesenta y cinco días después. Con todo, los excedentes o remanentes de la cuota anual de la pesquería respectiva, podrán ser capturados dentro de los 90 días del inicio de la nueva temporada.

19) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar al artículo 6 del proyecto, un numeral nuevo del siguiente tenor:

X) Agregase en el artículo 8, un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto: Los acuerdos de los Comités de Manejo y de cualquier otra instancia de co-manejo pesquero, incluido el Consejo Nacional de Pesca, deberán consignar el sentido del voto de cada integrante y expresar previamente las eventuales declaraciones de conflicto de interés, quedando todo ello registrado en actas de acceso público, de conformidad con la ley N°20.285.

20) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en el artículo 6 del proyecto, un numeral nuevo del siguiente tenor:

X) Agregase en el artículo 8°, el siguiente inciso final: En la elaboración y revisión de los planes de manejo deberán integrarse, junto con los antecedentes científico-técnicos, los conocimientos tradicionales, locales y la experiencia acumulada de quienes desarrollan la actividad pesquera artesanal.

21) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en el artículo 6 del proyecto, un numeral nuevo del siguiente tenor:

X) Agregase un inciso tercero al artículo 50 C, del siguiente tenor: Los pescadores artesanales propiamente tales podrán desempeñarse como patrón o tripulante en cualquier región del país, independiente de su inscripción. No obstante, una embarcación sólo podrá operar dentro de la región donde está inscrita y deberá tener, en cada zarpe, al menos la mitad de sus tripulantes inscritos en la región respectiva.

22) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en el artículo 6 del proyecto, un numeral nuevo del siguiente tenor:

X) Agregase en el artículo 51, el siguiente inciso final: Los tripulantes de la flota industrial que cesen en sus contratos de trabajo y que cuenten con títulos profesionales o matrículas vigentes estarán facultados para solicitar su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, permitiendo el aprovechamiento de sus capacidades técnicas para tareas de tripulante o patrón de embarcación, según corresponda.

23) De la diputada Nathalie Castillo para incorporar en el numeral 1) del artículo 6, el siguiente párrafo segundo nuevo, pasando el actual a ser primero:

No podrán participar en la elaboración de informes técnicos personas naturales o jurídicas que mantengan vínculos comerciales, societarios o contractuales con los titulares de concesiones respecto de las cuales deban emitir pronunciamiento, de conformidad con los principios de probidad que rigen a los colaboradores de la Administración del Estado.

24) De la diputada Nathalie Castillo para agregar en el numeral 3) del artículo 6, el siguiente párrafo segundo nuevo:

La información ambiental y los informes técnicos elaborados conforme a este artículo se mantendrán disponibles en las plataformas electrónicas de acceso público del organismo competente, con el objeto de garantizar el

cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa del Estado.

25) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en el artículo 6 del proyecto, un numeral nuevo del siguiente tenor:

X) Agregase un nuevo artículo 156, del siguiente tenor: Artículo 156.- Los pescadores artesanales y sus organizaciones tendrán derecho a acceder, en forma oportuna y en lenguaje comprensible, a los informes técnicos que sirvan de base para la fijación de cuotas de captura y demás decisiones de administración pesquera que los afecten, conforme a la ley N°20.285.

26) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en la letra a) del numeral 1) del artículo 11, luego del punto y coma, el párrafo siguiente:

Conforme a los criterios, tipologías y umbrales que establezca el reglamento, los que no podrán significar estándares inferiores de protección ambiental respecto de los vigentes a la fecha de publicación de la presente ley". 27) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar en el artículo 11 N°1 letra b), que agrega un inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente:

Con todo, deberán considerarse los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos. Para estos efectos, se utilizará la información de los proyectos o actividades con Resolución de Calificación Ambiental vigente emplazados dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación.

" 28) De la diputada Nathalie Castillo para agregar en el literal b) del numeral 1), del artículo 11, el siguiente párrafo segundo nuevo en el inciso final propuesto:

En ningún caso las excepciones contempladas en este inciso procederán respecto de modificaciones de proyectos o actividades que se ejecuten o emplacen en áreas protegidas, humedales urbanos o ecosistemas sensibles, requiriendo su sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental según las reglas generales.

29) De los diputados Hernando, Bernales, Malla y Videla para incorporar un nuevo inciso final en el artículo 10, del siguiente tenor:

Sin perjuicio de las facultades de revisión de la administración, si los organismos con competencia ambiental no resuelven los recursos de reclamación interpuestos contra una Resolución de Calificación Ambiental dentro de los plazos legales, operará el Silencio Administrativo Positivo, entendiéndose rechazada la reclamación y confirmada la validez del acto administrativo para todos los efectos legales, a fin de garantizar la ejecución del proyecto.

30) De la diputada Hernando, para incorporar un nuevo inciso final en el artículo 20, del siguiente tenor:

Sin perjuicio de las facultades de revisión de la administración, si los organismos con competencia ambiental, el director ejecutivo, o el comité de ministros no resuelven los recursos de reclamación interpuestos contra una resolución de calificación ambiental dentro de los plazos legales, se entenderá rechazada la reclamación y confirmada la validez del acto administrativo para todos los efectos legales a fin de garantizar la ejecución del proyecto.

. 31) De la diputada Nathalie Castillo para agregar en el artículo 24 bis, incorporado por el numeral 5) del artículo 11, el siguiente inciso final nuevo:

Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones y garantías jurisdiccionales establecidas en la ley para la protección del medio ambiente y de los derechos de las comunidades potencialmente afectadas, de conformidad a las bases del debido proceso.

32) Del diputado Araya, en el numeral 5, para agregar en el artículo 24 bis propuesto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido lo siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 procederá de oficio o a petición de parte, cuando su objetivo sea corregir vicios de legalidad de la Resolución de Calificación ambiental y/o del

procedimiento en virtud del cual se dictó, que no digan relación con la debida consideración de las observaciones ciudadanas. En este caso, el plazo de la invalidación será de dos años contados desde la publicación en el diario oficial de la Resolución de Calificación Ambiental. 33) Del diputado Malla para reemplazar el texto propuesto en el numeral 6) por el siguiente:

6) Incorpórase el siguiente artículo 24 ter, nuevo:

Artículo 24 ter. - La Resolución de Calificación Ambiental emitida en virtud de esta ley podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

. 34) De la diputada Nathalie Castillo para reemplazar en el artículo 24 ter, incorporado por el numeral 6) del artículo 11, la expresión

treinta días hábiles

. 35) Del diputado Araya, en el numeral 6, para agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido lo siguiente:

Salvo que el reclamante o reclamantes sean personas naturales y/o jurídicas distintas al titular, en cuyo caso el plazo será de 30 días contados desde su notificación. 36) De la diputada Tamara Ramírez para incorporar un nuevo artículo 24 ter a la ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del siguiente tenor. Artículo 24 ter.- La Resolución de Calificación Ambiental emitida en virtud de esta ley podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 N

5 y al artículo 18 N

5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N 19.880. 37) De los diputados Hernando, Bernal, Malla y Videla para agregar un artículo 24 quinquies, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 24 quinquies.- Las medidas cautelares dictadas por Tribunales Ambientales o Civiles que tengan por objeto paralizar obras de infraestructura pública bajo el sistema de concesiones, solo podrán decretarse previa constitución de una fianza o garantía suficiente por parte del solicitante para cubrir los perjuicios económicos derivados de la detención de las obras. No se podrá paralizar faena alguna que presente un avance físico superior al 30% certificado por el Ministerio de Obras Públicas, salvo peligro inminente para la vida de las personas

." 38) Del diputado Malla para reemplazar el numeral 7), por el siguiente:

7) Agrégase el siguiente artículo 25 septies, nuevo: Artículo 25 septies. - Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, al momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo. En todo caso, se garantizará la participación ciudadana en los términos de la presente ley y los organismos con competencia ambiental podrán pronunciarse sobre antecedentes relevantes para la evaluación, aunque no hayan sido incluidos inicialmente por el titular.

39) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para incorporar en el inciso primero del artículo 25 septies, incorporado por el numeral 7), luego de la expresión

Sistema de Evaluación Ambiental

y cuyo instrumento de evaluación sea una Declaración de Impacto Ambiental

. 40) Del diputado Malla para reemplazar el numeral 7), por el siguiente:

7) Agrégase el siguiente artículo 25 septies, nuevo: Artículo 25 septies. - Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, al momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo. En todo caso, se garantizará la participación ciudadana en los términos de la presente ley y los organismos con competencia ambiental podrán pronunciarse sobre antecedentes relevantes para la evaluación, aunque no hayan sido incluidos inicialmente por el titular.

41) Del diputado Araya, en el número 7), para agregar un nuevo inciso octavo y un nuevo inciso final al artículo 25 septies propuesto, del siguiente tenor:

Para acogerse a este régimen, el titular deberá presentar junto con su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental una declaración jurada ante el Servicio de Evaluación Ambiental en la que certifique que el instrumento contiene toda la información relevante y esencial para la evaluación conforme a las guías de contenido mínimo del Servicio de Evaluación Ambiental. En caso de que el instrumento resulte manifiestamente incompleto, el Servicio podrá excluir al proyecto del régimen especial, mediante resolución fundada. Si durante la evaluación surgen antecedentes técnicos o científicos relevantes no previstos al inicio del proceso, y cuya omisión pueda generar indefensión y/o efectos adversos significativos en el medio ambiente o en las personas no evaluados, los organismos con competencia ambiental podrán incorporar nuevos requerimientos mediante resolución fundada dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental, quien resolverá su procedencia. Esta facultad sólo podrá ejercerse una vez por instrumento y con fundamento técnico expreso

. 42) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para incorporar en el inciso primero del artículo 25 septies, incorporado por el numeral 7), luego de la expresión

Sistema de Evaluación Ambiental

y cuyo instrumento de evaluación sea una Declaración de Impacto Ambiental

. 43) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para reemplazar el inciso cuarto del artículo 25 septies por el siguiente:

Solo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas conforme al inciso anterior, si el instrumento de evaluación es una declaración de impacto ambiental. El régimen especial establecido en este artículo no será aplicable a los proyectos o actividades que deban presentar un estudio de impacto ambiental.

. 44) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar, en el inciso final del artículo 25 septies, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará el ejercicio de los derechos de participación ciudadana establecidos en esta ley, los que se sujetarán en todo caso a las normas generales aplicables.

45) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar un nuevo inciso final en el artículo 25 septies, del siguiente tenor:

Asimismo, no podrá interpretarse en el sentido de limitar la facultad y obligación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental para pronunciarse sobre el incumplimiento de normas legales o reglamentarias de carácter ambiental, aunque dicho incumplimiento no haya sido abordado por el titular en los documentos señalados en los incisos anteriores.". 46) De la diputada Nathalie Castillo para agregar en el artículo 25 septies, incorporado por el numeral 7) del artículo 11, el siguiente inciso final nuevo:

La aplicación de este régimen especial deberá resguardar los mecanismos efectivos de participación ciudadana y el derecho de acceso a la información ambiental respecto de las comunidades potencialmente afectadas, de

conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.300.

47) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar un nuevo artículo 29 bis del siguiente tenor: "La acción de reclamación a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida, asimismo, por quienes acrediten ser titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por los impactos del proyecto o actividad evaluado, con independencia de si hubieren participado en el proceso de participación ciudadana." 48) Del diputado Malla para reemplazar el literal a) propuesto en el numeral 10) por el siguiente:

a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema. En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental. En el ejercicio de la rectoría técnica, el Servicio no podrá desestimar por razones de fondo los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que se encuentren dentro de sus atribuciones legales. Las discrepancias técnicas serán resueltas mediante una vía institucional de coordinación que garantice la especialidad de cada organismo.

49) Del diputado Araya, en el numeral 10) para agregar un inciso final nuevo, al literal a) propuesto, del siguiente tenor:

En el ejercicio de la rectoría técnica, el Servicio sólo podrá desestimar o ajustar los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental cuando sean manifiestamente impertinentes por referirse a materias ajenas al contenido del proyecto evaluado, o cuando carezcan de fundamento técnico manifiesto. En ningún caso el Servicio podrá reducir, modificar o desestimar los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que se refieran a materias propias de su especialidad técnica. El organismo cuyos pronunciamientos sean desestimados o ajustados podrá reclamar de esa decisión ante el Director Ejecutivo del Servicio en el plazo de diez días hábiles. Las instrucciones de carácter general y obligatorio del Servicio podrán ser reclamadas ante el Tribunal Ambiental competente por los organismos afectados en el plazo de treinta días hábiles desde su publicación." 50) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para reemplazar, en el inciso tercero del nuevo literal a) del artículo 81, la frase: "Dentro de las esferas de su competencia e informados dentro del plazo dispuesto por el Servicio, los cuales se sujetarán a los términos señalados en el artículo 38 de la Ley 19.880" por la siguiente: "Dentro de las esferas de su competencia. Cuando el Servicio estime que un pronunciamiento no es pertinente o no se encuentra debidamente fundado, deberá notificar dicha decisión mediante resolución fundada al organismo respectivo, el que dispondrá de un plazo de diez días hábiles para complementar o ratificar su pronunciamiento. En ningún caso el Servicio podrá desestimar pronunciamientos de organismos con competencia ambiental que den cuenta del incumplimiento de obligaciones establecidas en normas legales o reglamentarias de carácter ambiental, sanitario, de biodiversidad o de protección de recursos naturales." 51) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar el siguiente artículo 11 bis, nuevo: Artículo 11 bis.- Tratándose de proyectos o actividades en territorios con presencia de pueblos indígenas, la comunicación deberá extenderse a las comunidades indígenas del área de influencia a través de los mecanismos del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, garantizando los plazos culturalmente adecuados para la deliberación colectiva interna. 52) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para reemplazar los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del proyecto de ley, por uno del siguiente tenor:

En caso que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el titular podrá solicitar indemnización, cumpliendo los requisitos que el ordenamiento jurídico dispone para el error judicial.

53) De la diputada Sofia González para reemplazar el inciso primero del artículo 12, por el siguiente:

Artículo 12.- En caso de que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada o dejada sin efecto por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos estrictamente indispensables, directos y efectivamente pagados en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto,

debiendo considerarse especialmente si durante dicha ejecución se produjeron daños ambientales, afectaciones a comunidades o incumplimientos ambientales imputables al titular, salvo que la anulación o la decisión de dejar sin efecto a la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos presentados con dolo o culpa grave del titular o de quienes actúen en su representación y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución, y así declarado por sentencia judicial

54) De la diputada Sofia González para reemplazar el inciso tercero del artículo 12, por el siguiente:

Para estos efectos, se entenderá por gastos estrictamente indispensables, directos y efectivamente pagados por el titular o quien lo represente, aquellos montos que consten en documentos tributarios, contables y financieros verificables

55) De la diputada Sofia González para agregar en el artículo 12, el siguiente inciso sexto, nuevo:

En ningún caso procederá el derecho a restitución por concepto de lucro cesante, expectativas de utilidades esperadas, valoración de activos, pérdida de oportunidad o cualquier forma de estimación de ganancia futura. 56) De la diputada Sofia González para agregar en el artículo 12, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

El ejercicio del derecho establecido en este artículo deberá efectuarse conforme al principio de buena fe y que el titular o quien lo represente acredite el cumplimiento íntegro de la normativa ambiental aplicable durante la ejecución del proyecto

57) De la diputada Sofia González para agregar en el artículo 12, el siguiente inciso final, nuevo:

Las organizaciones y comunidades, o quien las represente, que hayan comparecido en el proceso podrán formular observaciones, que deberán ser analizadas y consideradas por la autoridad competente, respecto de la procedencia y acreditación de los gastos cuya restitución solicite el titular o quien lo representa

58) Del diputado Araya al artículo 12

del proyecto de Ley, en el siguiente sentido: i) Para agregar un inciso final nuevo del siguiente tenor:

En caso que el titular haya solicitado u obtenido la restitución de los gastos a los que refiere este artículo, no podrá reingresar el mismo Estudio o Declaración de impacto ambiental al Servicio de evaluación de impacto ambiental, ni ningún otro proyecto de las mismas características y/o referido a la misma actividad cuya Resolución de Calificación ambiental fue revocada con derecho a restitución. En caso de incumplir esta prohibición, el titular deberá devolver el monto restituido duplicado en el plazo de 10 días desde que se acredite mediante resolución fundada por el Servicio, que se trata del mismo proyecto y/o la misma actividad. Asimismo, en caso de que posterior a la solicitud de restitución, u habiéndola obtenido, se haya determinado en conformidad con el inciso segundo del artículo 311 sexies del Código Penal, que el titular obtuvo la Resolución de Calificación Ambiental en virtud de cuya revocación se le restituyeron los gastos, mediante engaño, coacción o cohecho, o sabiendo el titular que era manifiestamente improcedente, deberá devolver el monto restituido triplicado en el plazo de 10 días, desde que haya quedado firme la sentencia, quedando inhabilitados el titular como sus representantes legales para actuar ante el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

59) Del diputado Araya, para agregar un nuevo Artículo 12

bis del siguiente tenor: Artículo 12 bis: Procedimiento de composición colaborativa: Durante todo el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Servicio de Evaluación Ambiental podrá actuar como amigable componedor entre el titular del proyecto o actividad, y las personas naturales y/o jurídicas que hayan presentado observaciones ciudadanas y/o acrediten ser directamente afectadas por el mismo, con el objeto de facilitar acuerdos voluntarios entre las partes, sin que ello afecte las competencias evaluadoras del Servicio ni las potestades de los organismos con competencia ambiental que participan del proceso. La participación en el mecanismo será siempre voluntaria para todas las partes. Ninguna de ellas podrá ser compelida a participar ni el resultado de la composición vinculará a quienes no hubieren concurrido o no hubieren prestado su consentimiento expreso y debidamente representados. El procedimiento de composición colaborativa podrá iniciarse desde la presentación del Estudio de Impacto Ambiental

o la Declaración de impacto ambiental, y hasta antes de que se dicte la Resolución de Calificación Ambiental, sin suspender los plazos del procedimiento de evaluación, salvo acuerdo expreso de ambas partes e informe favorable del Director Ejecutivo del Servicio. El mecanismo podrá ser solicitado por el titular del proyecto, por las personas naturales o jurídicas y/o comunidades que hayan participado en el proceso de evaluación de impacto ambiental, o iniciado de oficio por el Servicio. Todas las sesiones del proceso de composición colaborativa se llevarán registro escrito, el que se incorporará al expediente de evaluación ambiental. Los acuerdos alcanzados serán públicos y accesibles en el sistema de información del Servicio. Los acuerdos alcanzados en el marco del mecanismo de composición colaborativa podrán incorporarse al plan de medidas de mitigación, compensación o reparación del proyecto, sirviendo de antecedente para la Resolución de Calificación Ambiental, sin que su existencia obligue al Servicio a calificar favorablemente el proyecto ni limite las facultades evaluadoras de los organismos sectoriales. En ningún caso el acuerdo reemplazará los informes técnicos sectoriales ni la evaluación ambiental. Los acuerdos alcanzados en virtud de este artículo no podrán ser invocados para limitar, restringir ni condicionarla acción de impugnación de la Resolución de Calificación Ambiental por parte de terceros que no hubieren participado en el proceso de composición, ni afectarán las competencias de los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones que procedan, pero obstará la impugnación administrativa como judicial de quienes suscribieron dicho acuerdo. Cuando el proyecto afecte a comunidades indígenas, el mecanismo de composición colaborativa no podrá sustituir ni reemplazar el proceso de consulta de pueblos indígenas establecido en la Ley 19.300. Ambos procesos podrán llevarse de manera coordinada, sin superposición de sus respectivos estándares. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministerio de Justicia, podrá regular el procedimiento, los estándares de imparcialidad del Servicio en su rol de amigable componedor, las causales de inhabilidad, los requisitos mínimos de representatividad de las comunidades participantes, los plazos máximos del proceso y los mecanismos de registro y publicidad de los acuerdos. 60) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar el siguiente artículo 12 bis, nuevo: Artículo 12 bis.- Presupuestos de procedencia de la restitución. La restitución de gastos directos y efectivos establecida en el artículo 12 sólo procederá cuando el titular acredite la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: 1° Buena fe. El titular actuó de buena fe durante el proceso de evaluación ambiental y en la ejecución del proyecto, lo que comprende haber presentado antecedentes completos, verídicos y suficientes, y haber cumplido las obligaciones, condiciones y exigencias impuestas en la Resolución de Calificación Ambiental. Se presume la ausencia de buena fe si el titular omitió diligencia ordinaria en la revisión de la factibilidad técnica, ambiental o legal del proyecto antes de iniciar su ejecución. 2° Ausencia de contribución al vicio de anulación. El titular no debe haber contribuido causal o directamente al vicio que motivó la anulación o decisión de dejar sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental, ya sea mediante información incompleta, negligencia grave, ocultamiento de antecedentes relevantes, o incumplimiento de obligaciones impuestas en el acto administrativo. La exclusión por información falsa, incompleta o inexacta contenida en el artículo 12 se entenderá concurrente siempre que exista relación directa y determinante entre dicha información y el vicio de nulidad declarado judicialmente. 3° Razonabilidad y proporcionalidad de los gastos. Los gastos cuya restitución se solicita deben haber sido proporcionales al tipo y envergadura del proyecto y directamente vinculados con su ejecución física. No se considerarán gastos directos y efectivos, para efectos de este mecanismo, los costos administrativos excesivos, los gastos de comercialización, las remuneraciones de ejecutivos no directamente vinculados a la ejecución física, los honorarios de abogados o consultores litigantes, ni las inversiones de carácter especulativo. 4° Carga patrimonial anormal o desproporcionada. La pérdida de eficacia del acto administrativo debe haber impuesto al titular una carga patrimonial especialmente intensa, anormal o desproporcionada en relación con el tamaño y envergadura del proyecto y con la capacidad económica del titular. No procederá la restitución si el proyecto fue anulado antes del inicio de la ejecución física de obras, ni si los gastos incurridos representan menos del diez por ciento de la inversión total prevista para el proyecto. La concurrencia de estos presupuestos deberá ser acreditada por el titular en su solicitud y la comisión de peritos deberá pronunciarse fundadamente sobre cada uno de ellos antes de proceder a la determinación del monto." 61) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar el siguiente artículo 12 ter, nuevo: "Artículo 12 ter.- Falta de diligencia excluyente. No procederá la restitución de gastos si la anulación o decisión de dejar sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental se funda, total o parcialmente, en alguna de las siguientes causales: a)

Deficiencias en la evaluación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 que eran identificables mediante estándares técnicos ordinarios disponibles al momento de presentar el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. b) Insuficiencia del proceso de participación ciudadana cuando conste que el titular fue notificado de observaciones durante el proceso de participación ciudadana del artículo 26 de la ley N° 19.300 y no las consideró ni respondió fundadamente. c) Incumplimiento de legislación ambiental sectorial vigente y aplicable al proyecto al momento de su presentación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. d) Vicios procedimentales derivados de actuaciones u omisiones del propio titular, incluyendo la no presentación oportuna de antecedentes requeridos por el Servicio de Evaluación Ambiental o por los organismos con competencia ambiental, o el incumplimiento de citaciones. Se presume la falta de diligencia del titular cuando el proyecto presentaba características de alto riesgo ambiental según la clasificación reglamentaria del artículo 13 de la ley N° 19.300 y no contó con asesoría técnica ambiental especializada acreditada durante su elaboración. Corresponde al titular desvirtuar esta presunción mediante los antecedentes que acompañe a su solicitud." 62) De la diputada Nathalie Castillo para agregar en el artículo 13, el siguiente inciso final nuevo:

Los informes elaborados por la comisión conforme a este artículo deberán fundarse estrictamente en antecedentes técnicos, ambientales y contables verificables, de conformidad a los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el uso de los recursos públicos.

63) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar el siguiente artículo 13 bis, nuevo: Artículo 13 bis.- Independencia y designación de los peritos. Los tres peritos integrantes de la comisión a que se refiere el artículo 13 serán seleccionados mediante sorteo desde un registro público nacional de peritos en materias ambientales, contables y económicas, administrado por el Ministerio de Hacienda. El registro será de libre consulta y se mantendrá permanentemente actualizado mediante convocatorias públicas anuales. No podrán integrar la comisión: a) Quienes hayan prestado servicios remunerados, directamente o a través de personas jurídicas en que tengan participación, al titular del proyecto o a sus personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante los cinco años anteriores a su designación. b) Quienes hayan participado en cualquier calidad en el proceso de evaluación ambiental de la Resolución de Calificación Ambiental cuya anulación origina la solicitud de restitución. c) Quienes sean cónyuge, conviviente civil o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún directivo o representante legal del titular. Los peritos deberán suscribir, antes de iniciar sus funciones, una declaración jurada de ausencia de conflicto de interés ante la Contraloría General de la República. La falsedad de dicha declaración acarreará nulidad del informe de la comisión y las responsabilidades penales establecidas en el artículo 210 del Código Penal. El plazo de la comisión para emitir su informe será de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por resolución fundada por quince días hábiles adicionales cuando la complejidad contable del proyecto lo justifique. El informe deberá pronunciarse fundadamente sobre cada ítem de gasto presentado por el titular, aceptándolo, reduciéndolo o rechazándolo con expresión de causa." 64) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar el siguiente artículo 13 ter, nuevo: "Artículo 13 ter.- Transparencia y acreditación de los gastos. En el marco del principio de transparencia activa del gasto público consagrado en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el titular que solicite la restitución a que se refiere el artículo 12 deberá acompañar a su solicitud los siguientes antecedentes, cuya integridad y veracidad certificará bajo su responsabilidad: a) Un informe de verificación de gastos elaborado por un auditor externo independiente inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero, que acredite la efectividad y cuantía de cada desembolso cuya restitución solicita, individualizando para cada uno el concepto, monto, fecha, proveedor o contratista, instrumento de pago y su vinculación directa con la ejecución del proyecto evaluado ambientalmente. b) Una declaración jurada en que conste que los antecedentes aportados son completos, íntegros y que ninguno de los gastos incluidos ha sido financiado total o parcialmente con fondos públicos de cualquier naturaleza. La comisión de peritos del artículo 13 no estará obligada a considerar gastos que no cuenten con respaldo documental individual suficiente conforme al informe de verificación. El Ministerio de Hacienda publicará en su sitio web institucional, en formato de datos abiertos, el listado de las solicitudes de restitución presentadas, su estado de tramitación y los montos finalmente pagados, sin perjuicio de las normas de reserva

aplicables a los antecedentes contables específicos del titular. 65) De la diputada Tamara Ramírez para reemplazar el guarismo

. 66) De la diputada Tamara Ramírez para incorporar en el artículo 14, a continuación de la frase

Corte de Apelaciones de Santiago

o ante el tribunal en donde se dictó la Resolución de Calificación Ambiental.

67) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar el siguiente artículo 16 bis, nuevo: "Artículo 16 bis.- Improcedencia de la restitución en casos de responsabilidad ambiental. No procederá la restitución de gastos conforme al artículo 12 cuando, respecto del mismo proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada o dejada sin efecto, exista sentencia firme y ejecutoriada que declare la responsabilidad del titular por daño ambiental en los términos de la ley N° 19.300. Si al momento de presentarse la solicitud de restitución existiere un proceso de responsabilidad por daño ambiental pendiente de resolución ante cualquier tribunal, el procedimiento de restitución quedará en suspenso hasta que dicho proceso sea resuelto por sentencia firme. Los plazos del procedimiento de restitución se suspenderán por igual período. Si la sentencia en el proceso de responsabilidad ambiental declara la existencia de daño imputable al titular, el monto de las obligaciones de reparación impuestas en dicha sentencia se deducirá del monto a restituir determinado conforme al artículo 15. Si el monto de reparación fuere igual o superior al de restitución, no procederá pago alguno al titular. En ningún caso los gastos en que hubiere incurrido el titular para remediar, compensar o mitigar daño ambiental causado durante la ejecución del proyecto serán considerados gastos directos y efectivos para efectos del artículo 12." 68) Del diputado Pinilla para reemplacese el artículo 14 por el siguiente

: Artículo 14.- En caso de que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos, efectivos y razonables en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto. Para la procedencia de esta restitución, será requisito indispensable que el titular haya actuado de buena fe durante todo el proceso de evaluación y ejecución, y que no haya contribuido, por acción u omisión, al vicio que fundó la declaración de nulidad. Asimismo, el derecho al reembolso solo procederá cuando la anulación del acto administrativo imponga al titular una carga patrimonial anormal o desproporcionada, que exceda los riesgos ordinarios propios de la actividad regulada. No habrá derecho a restitución si la anulación se funda, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular, o en cualquier otra infracción al deber de colaboración con la administración. Para estos efectos, se entenderá por gastos directos, efectivos y razonables aquellos montos pagados por el titular, directamente vinculados al cumplimiento de las obligaciones de la resolución anulada y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. 69) Del diputado Pinilla Para incorporar en el artículo 15 inciso primero, después del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración

Con todo, esta solicitud solo podrá interponerse una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia que rechace la demanda de reparación de daño ambiental, o

bien, cuando haya precluido la facultad de ejercer dicha acción por el transcurso del plazo de prescripción establecido en el artículo 63 de la ley N° 19.300.

70) Del diputado Pinilla,

Intercálase un nuevo inciso cuarto al artículo 15, del siguiente tenor

: Los miembros de la comisión técnica encargada de calificar los gastos a que se refiere este artículo deberán cumplir con altos estándares de idoneidad y probidad. No podrán integrar dicha comisión quienes: 1. Se hallen condenados por crimen o simple delito. 2. Tengan o hayan tenido en los últimos veinticuatro meses un vínculo contractual, societario, laboral o de prestación de servicios con el titular del proyecto cuya resolución fue anulada, sus matrices, filiales o coligadas. 3. Tengan litigios pendientes con el Fisco de Chile o con el titular del proyecto respectivo. 4. Se encuentren afectos a las inhabilidades generales de ingreso a la Administración del Estado previstas en el artículo 54 de la Ley N° 18.575. Los miembros deberán suscribir una declaración jurada de intereses

y patrimonio al asumir el encargo, y estarán obligados a abstenerse de intervenir en cualquier asunto donde exista una circunstancia que les reste imparcialidad. 71) Del diputado Pinilla.

Intercálese en el artículo 16, entre la frase "Corte de Apelaciones" y el punto aparte, la siguiente frase del domicilio del tribunal que anuló la Resolución de Calificación Ambiental

. 72) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar el siguiente artículo 16 ter, nuevo: "Artículo 16 ter.- Prescripción y caducidad del derecho de restitución. El derecho a solicitar la restitución de gastos establecida en el artículo 12 prescribe en el plazo de dos años contado desde que quedó ejecutoriada la sentencia que anuló o dejó sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental. El procedimiento de restitución ante la comisión de peritos y, en su caso, ante la Corte de Apelaciones, deberá quedar resuelto dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la presentación de la solicitud inicial. Vencido este plazo sin resolución ejecutoriada, caducará el derecho a la restitución y los montos provisionados por el Ministerio de Hacienda para su pago serán reintegrados al Fisco. Los montos fijados por la comisión de peritos que no sean reclamados judicialmente dentro del plazo del artículo 16, o cuya reclamación sea rechazada por sentencia firme, caducan y se reintegran al Fisco dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o a la ejecutoria de la sentencia, según corresponda." 73) Del diputado Araya, al artículo 17

, en el siguiente sentido: i) Para agregar en el número 1), que reemplaza el primer párrafo del numeral 8) del artículo 17, a continuación del punto aparte que pasa a ser un punto seguido, lo siguiente:

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la reclamación en contra de una resolución que resuelva el procedimiento administrativa de invalidación de una resolución de calificación ambiental, cuando esta se haya interpuesto con el solo objetivo de corregir vicios de legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental y/o del procedimiento en virtud del cual se dictó, en cuyo caso el Tribunal será competente para conocer de dichas reclamaciones en el mismo plazo de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

ii) Para agregar en el número 2), en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser una coma, lo siguiente:

salvo que se trate de un proyecto o actividad en ejecución que cuente o no con Resolución de Calificación Ambiental, cuya continuidad verifique un deterioro ambiental actual y activo, que puede agravarse irreversiblemente mientras dura el juicio; o bien, sea susceptible de causar un daño ambiental que se torne irreparable al momento de la sentencia, en cuyo caso no se aplicará el límite de 6 meses, y no caducarán las medidas mientras el tribunal las considere necesarias como única forma para resguardar, preservar y/o conservar el patrimonio ambiental de la República, como para evitar un daño ambiental irreversible, debiendo fundamentar técnicamente esta decisión.

74) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para reemplazar el numeral 2) del artículo 17, por el siguiente:

2) Agrégase en el artículo 24 los siguientes incisos finales nuevos: "Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las medidas cautelares detengan o impidan, total o parcialmente, el desarrollo de un proyecto que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable, o de cualquier modo suspendan sus efectos, estas tendrán una duración inicial de un año, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo únicamente previa solicitud de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal, el que deberá ponderar la subsistencia del peligro en la demora y la entidad del daño ambiental que el alzamiento de la medida podría ocasionar. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el efecto devolutivo o suspensivo, según lo estime el tribunal. 75) Del diputado Malla para reemplazar el numeral 2) del artículo 17, por el siguiente:

2) Agrégase en el artículo 24 los siguientes incisos finales, nuevos: Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las medidas cautelares detengan o impidan, total o parcialmente, el desarrollo de un proyecto que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable, o de cualquier modo suspendan sus efectos, estas tendrán la

duración que el Tribunal determine mediante resolución fundada, debiendo revisarse su vigencia en conformidad a las reglas generales de este cuerpo legal, con el objeto de cautelar el principio preventivo y la tutela judicial efectiva.

76) De la diputada Nathalie Castillo para agregar en el numeral 2) del artículo 17, el siguiente párrafo segundo nuevo en el inciso final propuesto para el artículo 24 de la ley N° 20.600:

La resolución del Tribunal que limite, rechace o ponga término a las medidas cautelares decretadas deberá encontrarse debidamente fundada en antecedentes técnicos verificables que descarten la existencia de un riesgo inminente de daño ambiental, según el principio precautorio vigente.

77) Del diputado Malla para reemplazar el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas: 1. Reemplázase el inciso segundo del artículo octavo transitorio por el siguiente: El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de dos años contado desde la publicación señalada y previa dictación del reglamento contemplado en el artículo 29, dictará un decreto supremo para determinar los mencionados sitios prioritarios que pasarán a regirse por los efectos de la presente ley. El incumplimiento de estos plazos dará lugar a las consecuencias institucionales que determine el reglamento.

2. Reemplázase el inciso primero del artículo duodécimo transitorio por el siguiente: Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de dos años contado desde su publicación.

78) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para reemplazar, en el numeral 1) del artículo 18, la expresión: "Cinco años contado desde la publicación señalada" por la oración: "dos años contado desde la publicación señalada". 79) Del diputado Araya, al artículo 18

en el siguiente sentido: i) En el número 1) para agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser un punto seguido, lo siguiente: "Tratándose de los sitios prioritarios declarados con anterioridad a esta Ley, y mientras no se dicten el reglamento referido, serán objeto de tutela, preservación y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 número 8° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, como lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.300.

ii) En el número 2) para agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

Tratándose de los sitios prioritarios declarados con anterioridad a esta Ley, y mientras no se dicten los reglamentos referidos, serán objeto de tutela, preservación y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 número 8° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, como lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.300.

80) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar el siguiente artículo 18 bis, nuevo: "Artículo 18 bis.- Protección ambiental transitoria de sitios candidatos a prioritarios. Durante el período comprendido entre la publicación de esta ley y la dictación del reglamento sobre planes de manejo y categorías de protección contemplado en la ley N° 21.600 modificada por el artículo 20 de esta ley, los territorios que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas hubiere identificado formalmente como candidatos a sitios prioritarios de conservación serán objeto de protección ambiental transitoria. En consecuencia, los proyectos o actividades de los descritos en el artículo 10 de la ley N° 19.300 que pretendan ejecutarse en dichos territorios deberán incorporar, dentro del proceso de evaluación ambiental, un informe técnico especial del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que se pronuncie sobre la compatibilidad del proyecto con los valores de conservación que fundamentan la candidatura del territorio como sitio prioritario. Dicho informe tendrá carácter de pronunciamiento sectorial vinculante para el Servicio de Evaluación Ambiental en cuanto a la identificación de los objetos de protección presentes en el área de influencia del proyecto. El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá publicar y mantener actualizado en su sitio web institucional el listado de los territorios candidatos, dentro del plazo de treinta días corridos desde la publicación de esta ley." 81) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para reemplazar, la letra c) del numeral 3) del artículo 19, por el siguiente: "c) Remitir los antecedentes al Consejo, el que dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado desde el aviso del hallazgo, para resolver si se

requiere solicitar autorización conforme a esta ley. Si el Consejo determinare fundadamente que no se requiere una autorización, el interesado podrá continuar con el desarrollo de las actividades. Si vencido el plazo de cuarenta y cinco días hábiles el Consejo no se hubiere pronunciado, se entenderá que se requiere solicitar autorización conforme a esta ley, quedando el interesado impedido de continuar con las actividades en el área del hallazgo hasta obtener resolución expresa del Consejo. En este caso, el Consejo deberá pronunciarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo inicial, bajo apercibimiento de que la autoridad de que dependa el Consejo adopte las medidas disciplinarias que correspondan respecto de los funcionarios responsables del retardo. En ningún caso el vencimiento de los plazos establecidos en los incisos anteriores habilitará al interesado para continuar con las actividades en el área del hallazgo sin contar con resolución expresa del Consejo." 82) De la diputada Nathalie Castillo para agregar en el artículo 26, incorporado por el numeral 3) del artículo 19, el siguiente inciso final nuevo:

Las disposiciones contenidas en este artículo deberán interpretarse y aplicarse de manera compatible con el deber constitucional del Estado de protección, conservación y salvaguarda del patrimonio arqueológico y paleontológico nacional.

83) Del diputado Pinilla. Sustituyase el inciso final del artículo 19 N°2 (medidas cautelares en Tribunales Ambientales) por los siguientes:

En ningún caso una medida cautelar podrá extenderse por más de seis meses, considerando todas sus prórrogas. Excepcionalmente, el Tribunal Ambiental podrá mantener o renovar la medida cautelar más allá de dicho plazo mediante resolución fundada adoptada por unanimidad de sus ministros titulares, cuando existan antecedentes calificados de daño ambiental grave o irreversible, debiendo ponderarse especialmente el principio preventivo, precautorio y el interés público comprometido.

. 84) Del diputado Pinilla. Agréguese al inciso final del artículo 19 N°2 (apelación de cautelares) la siguiente oración:

Las apelaciones relativas a medidas cautelares deberán agregarse extraordinariamente a la tabla y verse con preferencia por la respectiva Corte de Apelaciones, atendida la naturaleza urgente de la tutela cautelar ambiental.

. 85) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar el siguiente artículo 19 bis, nuevo: Artículo 19 bis.- Inspección y fiscalización de intervenciones menores. La Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales podrá ejercer facultades de inspección y fiscalización sobre las intervenciones menores a que se refiere el artículo 26° bis de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 4 del artículo 19 de esta ley, las que, cuando sean ejercidas, se sujetarán a las siguientes reglas: 1° La Secretaría Técnica podrá requerir al interesado, en cualquier momento durante la ejecución de la intervención menor y hasta seis meses después de su término, la presentación de un informe técnico elaborado por un profesional competente en arqueología o paleontología, según corresponda, que describa la naturaleza del terreno intervenido, los hallazgos realizados y las medidas de resguardo adoptadas. 2° Si del informe técnico o de la inspección directa resultare que la intervención no era calificable como menor conforme a los criterios del reglamento del artículo 26° bis, o que se realizaron hallazgos durante la intervención que no fueron comunicados conforme al artículo 26°, la Secretaría Técnica deberá disponer la paralización inmediata de las obras en el área afectada y remitir los antecedentes al Consejo para que este adopte las medidas de protección que correspondan. 3° La paralización de obras dispuesta conforme al numeral anterior se sujetará a lo dispuesto en la normativa general sobre fiscalización administrativa, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley N° 17.288 y en el artículo 26° bis de la misma. 4° El reglamento del artículo 26° bis deberá establecer criterios objetivos, específicos y públicos para determinar cuándo una intervención es menor, garantizando que dichos criterios sean verificables con anterioridad al inicio de las obras y no queden entregados exclusivamente a la apreciación del interesado." 86) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar el siguiente artículo 19 ter, nuevo: "Artículo 19 ter.- Consulta a Comunidades Indígenas en procedimientos de hallazgos y autorizaciones de excavación. Los procedimientos establecidos en los artículos 22, 26° y 26° bis de la ley N° 17.288, incorporados por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 19 de esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas cuando se ejecuten en tierras indígenas conforme al artículo 12 de la ley N° 19.253, o en tierras ocupadas o poseídas por Comunidades Indígenas conforme al artículo 9° de la misma ley: a) El interesado deberá

notificar a la directiva de la Comunidad Indígena del área con a lo menos veinte días hábiles de anticipación al inicio de las actividades, mediante carta certificada al domicilio registrado ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, acompañando descripción de las obras, su georreferenciación y el nombre del profesional responsable. Sin acreditar esta notificación ante el Consejo de Monumentos Nacionales, no se dará curso a solicitud de autorización ni se admitirá aviso de intervención menor. b) La Comunidad dispondrá de treinta días hábiles desde la recepción de la carta para celebrar asamblea y comunicar su pronunciamiento al Consejo mediante acta autorizada ante notario. El pronunciamiento, cualquiera sea su contenido, deberá ser ponderado fundadamente por el Consejo en su resolución. c) Si la Comunidad no emitiera pronunciamiento dentro del plazo anterior, se entenderá que la intervención requiere autorización expresa conforme al artículo 26° de la ley N° 17.288, quedando el interesado impedido de proceder como intervención menor. En ningún caso el vencimiento del plazo habilitará al interesado para iniciar actividades sin pronunciamiento expreso favorable del Consejo. d) Cuando el hallazgo consista en restos humanos de probable adscripción indígena, el interesado deberá paralizar de inmediato las actividades y notificar simultáneamente al Consejo y a la directiva de la Comunidad del área, sin que pueda reanudarlas sin autorización expresa del Consejo, el que resolverá aplicando los protocolos de restitución de restos humanos vigentes. e) No procederán las intervenciones menores del artículo 26° bis en las tierras señaladas en el encabezado de este artículo sin que el interesado acredite haber cumplido íntegramente las obligaciones de las letras anteriores y haber obtenido pronunciamiento favorable expreso de la Comunidad mediante acta autorizada ante notario. El incumplimiento de estas obligaciones impedirá dar curso a cualquier solicitud de autorización o aviso de intervención menor, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles que correspondan conforme a la normativa vigente.

87) De los diputados Crisóstomo, Bassa, Gatica y Serrano para agregar un artículo final, permanente.

Artículo permanente nuevo. - Sin perjuicio de la regulación establecida en esta ley para determinar la indemnización a que da origen la revocación judicial de la resolución de calificación ambiental; para que el monto se considere firme y ejecutoriado, deberá someterse al juicio, procedimiento y estándares que se establecen para la responsabilidad del Estado por error judicial

. 88) De los diputados Crisóstomo, Bassa, Gatica y Serrano para agregar un artículo final, permanente.

Artículo permanente nuevo. - Sin perjuicio de las normas establecidas en esta ley para las medidas cautelares que pueden adoptar los tribunales de justicia en las hipótesis que esta ley establece, los tribunales podrán aplicar los plazos y reglas generales, desatendiendo los plazos restrictivos de esta ley, cuando consideren necesario hacerlo, fundado en alguno de los principios que ordenan la regulación medio ambiental o aquellos regulados en el artículo 19 de la Constitución, lo que deberá fundarse en una resolución

. 89) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para reemplazar el artículo décimo cuarto transitorio por el siguiente: "Artículo décimo cuarto transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 12 y siguientes de esta ley sólo tendrá lugar respecto de las resoluciones de calificación ambiental que hayan sido otorgadas con posterioridad a la entrada en vigencia del reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda conforme al artículo 13 de esta ley, y anuladas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. 90) Del diputado Pinilla. Reemplácese el artículo 14 transitorio por el siguiente: Artículo 14 transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 14 y siguientes de esta ley solo tendrá lugar una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia que rechaza la demanda de reparación de daño ambiental, o bien, cuando haya precluido la facultad de ejercer dicha acción por el transcurso del plazo de prescripción establecido en el artículo 63 de la ley N° 19.300, respecto de las resoluciones de calificación ambiental que hayan sido otorgadas desde el 21 de abril de 2026 en adelante y anuladas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. 91) De los diputados Serrano, Gatica, Bassa, Crisóstomo y Tello para agregar el siguiente nuevo artículo transitorio:

Artículo transitorio nuevo. - Las disposiciones de la presente ley, en materias ambientales y tributarias, que contemplen reducción de plazos administrativos o establezcan reglas de silencio administrativo, entrarán en vigencia únicamente una vez que se haya verificado el reforzamiento de dotación y recursos de los órganos de la Administración del Estado y de las unidades administrativas respectivas que deban asumir la mayor carga de trabajo

derivada de dichas modificaciones. La ley que disponga el referido reforzamiento institucional deberá señalar expresamente, en una disposición transitoria, que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente. 92) De los diputados Crisóstomo, Bassa, Gatica y Serrano para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor: Artículo transitorio nuevo.- Las disposiciones de la presente ley, en materias ambientales y tributarias, que contemplen reducción de plazos administrativos o establezcan reglas de silencio administrativo, entrarán en vigencia únicamente una vez que se haya verificado el reforzamiento de dotación y recursos de los órganos de la Administración del Estado y de las unidades administrativas respectivas que deban asumir la mayor carga de trabajo derivada de dichas modificaciones. La ley que disponga el referido reforzamiento institucional deberá señalar expresamente, en una disposición transitoria, que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente. INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN 1) Del Ejecutivo, para reemplazar el artículo decimo cuarto transitorio, por el siguiente:

Artículo décimo cuarto transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 14 y siguientes de esta ley solo tendrá lugar respecto de las resoluciones de calificación ambiental que hayan sido otorgadas y anuladas o dejadas sin efecto desde la entrada en vigencia de la presente ley

. ----- Sala de la Comisión, a 18 de mayo de 2026.- Tratado y acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de las diputadas y diputados Jaime Araya, Chiara Barchiesi, Jaime Bassa, Francisco Crisóstomo, Gustavo Gatica, Leandro Kunstmann, Luis Malla, Paulina Muñoz, Ricardo Neumann, Luis Pardo, Guillermo Ramírez, Tamara Ramírez y Claudia Reyes. Asistieron, además, Ana María Gazmuri, Daniela Serrano, Nathalie Castillo, Mauro Gonzalez y Carolina Tello. Las diputadas Zandra Parisi y Marcela Hernando en reemplazo de los diputados Tamara Ramirez y Luis Malla, respectivamente. Ana María Skoknic Defilippis Abogado Secretaria de la Comisión

Cabe hacer presente que esta es la numeración con que quedó el proyecto despachado por la Comisión de Hacienda, la cual tuvo variación en relación con el mensaje inicial atendido que algunos artículos anteriores fueron rechazados, razón por la cual cambia la numeración final, siendo esta última la que corresponde conocer a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿

ááÓáÓáÓááÓáÓááÓáÓááÓááÓáÓááÓáÓááÓáÓáÓááÓáÓáá

ááÓáÓááÓáÓáÓáÓáÓáá

mH 4nH 4sH 4tH 4

theme/theme/themeManager.xml

theme/theme/theme1.xml

rels/themeManager.xml.rels

theme/theme/themeManager.xmlPK

theme/theme/theme1.xmlPK

rels/themeManager.xml.relsPK

?xml version="1.0" encoding="UTF-8" standalone="yes"?

a:clrMap xmlns:a="http://schemas.openxmlformats.org/drawingml/2006/main" bg1="lt1" tx1="dk1" bg2="lt2" tx2="dk2" accent1="accent1" accent2="accent2" accent3="accent3" accent4="accent4" accent5="accent5" accent6="accent6" hlink="hlink" folHlink="folHlink"/

urn:schemas-microsoft-com:office:smarttags

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY ESTABLE UN NUEVO ASIENTO PARA EL JUZGADO DE LETRAS DE CHAITÉN,

Ignacio Vasquez Mella

Microsoft Office Word

Cámara de Diputados

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY ESTABLE UN NUEVO ASIENTO PARA EL JUZGADO DE LETRAS DE CHAITÉN,

lcf76f155ced4ddcb4097134ff3c332f

0x010100E7A040C0D6CB3042AE6F35F55EE18932

?xml version="1.0" encoding="utf-8"?

ct:contentTypeSchema ct:

="" ma:contentTypeName="Documento" ma:contentTypeID="0x0101000E55C5C3B92FDF48AD6FAA422F2CCA7A"

ma:contentTypeVersion="12" ma:contentTypeDescription="Crear nuevo documento." ma:contentTypeScope=""

ma:versionID="531a082d42212e4fcdcfec71347f1f9b"

xmlns:ct="http://schemas.microsoft.com/office/2006/metadata/contentType"

xmlns:ma="http://schemas.microsoft.com/office/2006/metadata/properties/metaAttributes"

xsd:schema targetNamespace="http://schemas.microsoft.com/office/2006/metadata/properties" ma:root="true"

ma:fieldsID="d9f4e0253c0a6c1041424f0c269971d4" ns2:

="" xmlns:xsd="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema"

xmlns:p="http://schemas.microsoft.com/office/2006/metadata/properties"

xmlns:ns2="6c15a531-cec8-4a37-91c2-ebf1b8f5bb22" xmlns:ns3="2b154c7b-bb69-4207-ae4b-9ef3821552e1"

xsd:import namespace="6c15a531-cec8-4a37-91c2-ebf1b8f5bb22"/

xsd:import namespace="2b154c7b-bb69-4207-ae4b-9ef3821552e1"/

xsd:element name="properties"

xsd:element name="documentManagement"

xsd:element ref="ns2:MediaServiceMetadata" minOccurs="0"/

xsd:element ref="ns2:MediaServiceFastMetadata" minOccurs="0"/

xsd:element ref="ns2:MediaServiceObjectDetectorVersions" minOccurs="0"/

xsd:element ref="ns2:MediaServiceGenerationTime" minOccurs="0"/

xsd:element ref="ns2:MediaServiceEventHashCode" minOccurs="0"/

xsd:element ref="ns2:MediaLengthInSeconds" minOccurs="0"/

xsd:element ref="ns2:lcf76f155ced4ddcb4097134ff3c332f" minOccurs="0"/

xsd:element ref="ns3:TaxCatchAll" minOccurs="0"/

xsd:element ref="ns2:MediaServiceDateTaken" minOccurs="0"/

xsd:element ref="ns2:MediaServiceOCR" minOccurs="0"/

xsd:element ref="ns2:MediaServiceSearchProperties" minOccurs="0"/

/xsd:complexType

/xsd:complexType

```

xsd:schema targetNamespace="6c15a531-cec8-4a37-91c2-ebf1b8f5bb22" elementFormDefault="qualified"
xmlns:xsd="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema"
xmlns:dms="http://schemas.microsoft.com/office/2006/documentManagement/types"
xmlns:pc="http://schemas.microsoft.com/office/infopath/2007/PartnerControls"

xsd:import namespace="http://schemas.microsoft.com/office/2006/documentManagement/types"/
xsd:import namespace="http://schemas.microsoft.com/office/infopath/2007/PartnerControls"/

xsd:element name="MediaServiceMetadata" ma:index="8" nillable="true" ma:displayName="MediaServiceMetadata"
ma:hidden="true" ma:internalName="MediaServiceMetadata" ma:readOnly="true"

xsd:restriction base="dms:Note"/

xsd:element name="MediaServiceFastMetadata" ma:index="9" nillable="true"
ma:displayName="MediaServiceFastMetadata" ma:hidden="true" ma:internalName="MediaServiceFastMetadata"
ma:readOnly="true"

xsd:restriction base="dms:Note"/

xsd:element name="MediaServiceObjectDetectorVersions" ma:index="10" nillable="true"
ma:displayName="MediaServiceObjectDetectorVersions" ma:hidden="true" ma:indexed="true"
ma:internalName="MediaServiceObjectDetectorVersions" ma:readOnly="true"

xsd:restriction base="dms:Text"/

xsd:element name="MediaServiceGenerationTime" ma:index="11" nillable="true"
ma:displayName="MediaServiceGenerationTime" ma:hidden="true"
ma:internalName="MediaServiceGenerationTime" ma:readOnly="true"

xsd:restriction base="dms:Text"/

xsd:element name="MediaServiceEventHashCode" ma:index="12" nillable="true"
ma:displayName="MediaServiceEventHashCode" ma:hidden="true"
ma:internalName="MediaServiceEventHashCode" ma:readOnly="true"

xsd:restriction base="dms:Text"/

xsd:element name="MediaLengthInSeconds" ma:index="13" nillable="true"
ma:displayName="MediaLengthInSeconds" ma:hidden="true" ma:internalName="MediaLengthInSeconds"
ma:readOnly="true"

xsd:restriction base="dms:Unknown"/

xsd:element name="lcf76f155ced4ddcb4097134ff3c332f" ma:index="15" nillable="true" ma:taxonomy="true"
ma:internalName="lcf76f155ced4ddcb4097134ff3c332f" ma:taxonomyFieldName="MediaServiceImageTags"
ma:displayName="Etiquetas de imagen" ma:readOnly="false" ma:fieldId="
5cf76f15-5ced-4ddc-b409-7134ff3c332f
" ma:taxonomyMulti="true" ma:sspId="b4e63c7c-7208-4412-ac02-20084f1ee628"
ma:termSetId="09814cd3-568e-fe90-9814-8d621ff8fb84" ma:anchorId="fba54fb3-c3e1-fe81-a776-ca4b69148c4d"
ma:open="true" ma:isKeyword="false"

xsd:element ref="pc:Terms" minOccurs="0" maxOccurs="1"

/xsd:complexType

xsd:element name="MediaServiceDateTaken" ma:index="17" nillable="true"
ma:displayName="MediaServiceDateTaken" ma:hidden="true" ma:indexed="true"

```

```

ma:internalName="MediaServiceDateTaken" ma:readOnly="true"

xsd:restriction base="dms:Text"/

xsd:element name="MediaServiceOCR" ma:index="18" nillable="true" ma:displayName="Extracted Text"
ma:internalName="MediaServiceOCR" ma:readOnly="true"

xsd:restriction base="dms:Note"

xsd:maxLength value="255"/

/xsd:restriction

xsd:element name="MediaServiceSearchProperties" ma:index="19" nillable="true"
ma:displayName="MediaServiceSearchProperties" ma:hidden="true"
ma:internalName="MediaServiceSearchProperties" ma:readOnly="true"

xsd:restriction base="dms:Note"/

xsd:schema targetNamespace="2b154c7b-bb69-4207-ae4b-9ef3821552e1" elementFormDefault="qualified"
xmlns:xsd="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema"
xmlns:dms="http://schemas.microsoft.com/office/2006/documentManagement/types"
xmlns:pc="http://schemas.microsoft.com/office/infopath/2007/PartnerControls"

xsd:import namespace="http://schemas.microsoft.com/office/2006/documentManagement/types"/
xsd:import namespace="http://schemas.microsoft.com/office/infopath/2007/PartnerControls"/

xsd:element name="TaxCatchAll" ma:index="16" nillable="true" ma:displayName="Taxonomy Catch All Column"
ma:hidden="true" ma:list="

4dd19968-e58b-4e9a-ab86-39d981730892

" ma:internalName="TaxCatchAll" ma:showField="CatchAllData"
ma:web="2b154c7b-bb69-4207-ae4b-9ef3821552e1"

xsd:complexContent

xsd:extension base="dms:MultiChoiceLookup"

xsd:element name="Value" type="dms:Lookup" maxOccurs="unbounded" minOccurs="0" nillable="true"/

/xsd:complexContent

/xsd:complexType

xsd:schema targetNamespace="http://schemas.openxmlformats.org/package/2006/metadata/core-properties"
elementFormDefault="qualified" attributeFormDefault="unqualified" blockDefault="#all"
xmlns="http://schemas.openxmlformats.org/package/2006/metadata/core-properties"
xmlns:xsd="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" xmlns:xsi="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance"
xmlns:dc="http://purl.org/dc/elements/1.1/" xmlns:dcterms="http://purl.org/dc/terms/"
xmlns:odoc="http://schemas.microsoft.com/internal/obd"

xsd:import namespace="http://purl.org/dc/elements/1.1/"
schemaLocation="http://dublincore.org/schemas/xmls/qdc/2003/04/02/dc.xsd"/

xsd:import namespace="http://purl.org/dc/terms/"
schemaLocation="http://dublincore.org/schemas/xmls/qdc/2003/04/02/dcterms.xsd"/

xsd:element name="coreProperties" type="CT
coreProperties"/

```

```

xsd:complexType name="CT
xsd:element ref="dc:creator" minOccurs="0" maxOccurs="1"/
xsd:element ref="dcterms:created" minOccurs="0" maxOccurs="1"/
xsd:element ref="dc:identifier" minOccurs="0" maxOccurs="1"/
xsd:element name="contentType" minOccurs="0" maxOccurs="1" type="xsd:string" ma:index="0"
ma:displayName="Tipo de contenido"/
xsd:element ref="dc:title" minOccurs="0" maxOccurs="1" ma:index="4" ma:displayName="T
xsd:element ref="dc:subject" minOccurs="0" maxOccurs="1"/
xsd:element ref="dc:description" minOccurs="0" maxOccurs="1"/
xsd:element name="keywords" minOccurs="0" maxOccurs="1" type="xsd:string"/
xsd:element ref="dc:language" minOccurs="0" maxOccurs="1"/
xsd:element name="category" minOccurs="0" maxOccurs="1" type="xsd:string"/
xsd:element name="version" minOccurs="0" maxOccurs="1" type="xsd:string"/
xsd:element name="revision" minOccurs="0" maxOccurs="1" type="xsd:string"
xsd:documentation

```

This value indicates the number of saves or revisions. The application is responsible for updating this value after each revision.

```

/xsd:documentation
xsd:element name="lastModifiedBy" minOccurs="0" maxOccurs="1" type="xsd:string"/
xsd:element ref="dcterms:modified" minOccurs="0" maxOccurs="1"/
xsd:element name="contentStatus" minOccurs="0" maxOccurs="1" type="xsd:string"/
/xsd:complexType

```

```

xs:schema targetNamespace="http://schemas.microsoft.com/office/infopath/2007/PartnerControls"
elementFormDefault="qualified" attributeFormDefault="unqualified"
xmlns:pc="http://schemas.microsoft.com/office/infopath/2007/PartnerControls"
xmlns:xs="http://www.w3.org/2001/XMLSchema"

xs:element name="Person"
xs:element ref="pc:DisplayName" minOccurs="0"
xs:element ref="pc:AccountId" minOccurs="0"
xs:element ref="pc:AccountType" minOccurs="0"
xs:element name="DisplayName" type="xs:string"
xs:element name="AccountId" type="xs:string"
xs:element name="AccountType" type="xs:string"
xs:element name="BDCAssociatedEntity"
xs:element ref="pc:BDCEntity" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"
xs:attribute ref="pc:EntityNamespace"

```

```
xs:attribute ref="pc:EntityName"
xs:attribute ref="pc:SystemInstanceName"
xs:attribute ref="pc:AssociationName"
xs:attribute name="EntityNamespace" type="xs:string"
xs:attribute name="EntityName" type="xs:string"
xs:attribute name="SystemInstanceName" type="xs:string"
xs:attribute name="AssociationName" type="xs:string"
xs:element name="BDCEntity"
xs:element ref="pc:EntityDisplayName" minOccurs="0"
xs:element ref="pc:EntityInstanceReference" minOccurs="0"
xs:element ref="pc:EntityId1" minOccurs="0"
xs:element ref="pc:EntityId2" minOccurs="0"
xs:element ref="pc:EntityId3" minOccurs="0"
xs:element ref="pc:EntityId4" minOccurs="0"
xs:element ref="pc:EntityId5" minOccurs="0"
xs:element name="EntityDisplayName" type="xs:string"
xs:element name="EntityInstanceReference" type="xs:string"
xs:element name="EntityId1" type="xs:string"
xs:element name="EntityId2" type="xs:string"
xs:element name="EntityId3" type="xs:string"
xs:element name="EntityId4" type="xs:string"
xs:element name="EntityId5" type="xs:string"
xs:element name="Terms"
xs:element ref="pc:TermInfo" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"
xs:element name="TermInfo"
xs:element ref="pc:TermName" minOccurs="0"
xs:element ref="pc:TermId" minOccurs="0"
xs:element name="TermName" type="xs:string"
xs:element name="TermId" type="xs:string"
/ct:contentTypeSchema
?xml version="1.0" encoding="UTF-8" standalone="no"?
ds:datastoreItem ds:itemID="
AD586B76-A49B-4C56-9D1B-98C454CCAED9
" xmlns:ds="http://schemas.openxmlformats.org/officeDocument/2006/customXml"
```

ds:schemaRef ds:uri="http://schemas.microsoft.com/office/2006/metadata/contentType/"

ds:schemaRef ds:uri="http://schemas.microsoft.com/office/2006/metadata/properties/metaAttributes/"

ds:schemaRef ds:uri="http://www.w3.org/2001/XMLSchema/"

ds:schemaRef ds:uri="http://schemas.microsoft.com/office/2006/metadata/properties/"

ds:schemaRef ds:uri="6c15a531-cec8-4a37-91c2-ebf1b8f5bb22/"

ds:schemaRef ds:uri="2b154c7b-bb69-4207-ae4b-9ef3821552e1/"

ds:schemaRef ds:uri="http://schemas.microsoft.com/office/2006/documentManagement/types/"

ds:schemaRef ds:uri="http://schemas.microsoft.com/office/infopath/2007/PartnerControls/"

ds:schemaRef ds:uri="http://schemas.openxmlformats.org/package/2006/metadata/core-properties/"

ds:schemaRef ds:uri="http://purl.org/dc/elements/1.1/"

ds:schemaRef ds:uri="http://purl.org/dc/terms/"

ds:schemaRef ds:uri="http://schemas.microsoft.com/internal/obd/"

/ds:datastoreItem

?mso-contentType?

FormTemplates xmlns="http://schemas.microsoft.com/sharepoint/v3/contenttype/forms"

DocumentLibraryForm

DocumentLibraryForm

DocumentLibraryForm

?xml version="1.0" encoding="UTF-8" standalone="no"?

ds:datastoreItem ds:itemID="

D61FE2DA-9131-4413-A27D-65806EB88D1A

" xmlns:ds="http://schemas.openxmlformats.org/officeDocument/2006/customXml"

ds:schemaRef ds:uri="http://schemas.microsoft.com/sharepoint/v3/contenttype/forms/"

/ds:datastoreItem

?xml version="1.0" standalone="no"?

b:Sources xmlns:b="http://schemas.openxmlformats.org/officeDocument/2006/bibliography"

xmlns="http://schemas.openxmlformats.org/officeDocument/2006/bibliography" SelectedStyle="

APASixthEditionOfficeOnline.xsl" StyleName="APA" Version="6"

?xml version="1.0" encoding="UTF-8" standalone="no"?

ds:datastoreItem ds:itemID="

206CDDFC-A246-4036-AE0E-94876678BE7D

" xmlns:ds="http://schemas.openxmlformats.org/officeDocument/2006/customXml"

ds:schemaRef ds:uri="http://schemas.openxmlformats.org/officeDocument/2006/bibliography/"

/ds:datastoreItem

Documento de Microsoft Word 97-2